

Dependencia:	Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular
Radicado:	IUS E-2023-611025 / IUC D-2023-3228427
Investigados:	ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA y LEIDY GÓMEZ GARCÍA
Cargo:	Alcalde y directora de Atención al Ciudadano
Entidad:	Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima)
Fecha queja:	18 de septiembre de 2023
Fecha Hechos:	15 de septiembre de 2023
Asunto:	Fallo de segunda instancia

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de 2026
Aprobado en Sala, con Acta No. 028

P.D. Ponente: Carlos Humberto García Parrado

I. ASUNTO

La Sala resuelve los recursos de apelación interpuestos por los defensores de los procesados ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA y LEIDY GÓMEZ GARCÍA en contra del fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, en sesión de audiencia del 21 de enero de 2026, mediante el cual los declaró disciplinariamente responsables y, como consecuencia, les impuso sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años, a cada uno.

II. HECHOS

Se contraen a la presunta utilización, por parte de los implicados, de sus cargos públicos en controversias políticas, por aparentemente convocar, organizar, dirigir y desarrollar un evento denominado como «rendición de cuentas», llevado a cabo el 15 de septiembre de 2023 en el Hotel Estelar de la ciudad de Ibagué, Tolima, con participación de pastores de la comunidad cristina, con el propósito de promover la candidatura de una aspirante a la alcaldía de ese ente territorial y de incidir en la intención de voto de los asistentes, en las elecciones territoriales del 29 de octubre de ese año.

III. ANTECEDENTES RELEVANTES

3.1 Noticia disciplinaria

La actuación se inició con sustento en las quejas formuladas por los ciudadanos Ricardo Alfonso Ferro Lozano y Jorge Bolívar Torres, y un escrito anónimo radicado a través de la sede electrónica de este órgano de control, los días 18, 26 y 27 de septiembre de 2023, respectivamente¹, en los que se denunciaron los hechos en mención.

¹ Folios 1- 30 c. 1



3.2 Investigación disciplinaria

Con base en lo reseñado, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 10 para la Moralidad y la Transparencia Pública², el 31 de octubre de 2023 ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, en su condición de alcalde del Municipio de Ibagué (Tolima), para el periodo constitucional 2020-2023.

El investigado confirió poder a defensor de confianza, reconocido en el proceso disciplinario con auto del 5 de diciembre siguiente³, y a quien, en la misma fecha, se le notificó por correo electrónico⁴, previamente autorizado⁵, la decisión citada.

La investigación disciplinaria fue prorrogada el 13 de junio de 2024, por el término de tres (3) meses⁶.

3.2.1 Apoyo técnico

En el proveído de apertura de investigación disciplinaria, la autoridad de instrucción ordenó requerir el apoyo técnico a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (DNIE) de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se realizara visita de inspección al Hotel Estelar, en la ciudad de Ibagué⁷, con el objeto de recaudar información y elementos de conocimiento sobre los hechos investigados. Posteriormente, con acto del 10 de noviembre de 2023 se justificó la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha diligencia⁸.

El correspondiente informe fue allegado al expediente con oficio DNIE No. 3735 del 19 de diciembre de 2023, recibido por la delegada de instrucción el 20 del mismo mes y año⁹. De este se corrió traslado a los sujetos procesales¹⁰ el 2 de febrero de 2024, y, según constancia secretarial del 20 de febrero siguiente, aquellos no realizaron manifestación alguna¹¹.

3.2.2 Auto que ordena una vinculación

El 15 de agosto de 2024, la autoridad de instrucción ordenó la vinculación a la investigación disciplinaria de LEIDY GÓMEZ GARCÍA, en calidad de directora de Atención al Ciudadano de la alcaldía municipal de Ibagué, Tolima¹², determinación que le fue notificada¹³ el 2 de septiembre siguiente, a través de correo electrónico autorizado¹⁴.

² Folios 32 - 34 c.1

³ Folios 72-77 c.1

⁴ Folio 78 c.1

⁵ Folios 76-77 c.1

⁶ Folios 111-116 c.1

⁷ Folio 33 reverso c.1

⁸ Folios 48-49 c.1

⁹ Folio 88 c.1 y cuaderno informe técnico 1

¹⁰ Folio 91-92 c.1

¹¹ Folio 99 c.1

¹² Folios 158-162 c.2

¹³ Folio 178 c.2

¹⁴ Folio 177 c.2



3.2.3 Cierre de la investigación disciplinaria

Con fundamento en lo previsto en el artículo 102 del CGD y la Resolución interna 377 del 9 de noviembre de 2022, la dependencia de conocimiento, mediante auto del 24 de septiembre de 2024, dispuso la remisión por competencia de la actuación a las procuradurías delegadas disciplinarias de instrucción para la vigilancia administrativa (reparto)¹⁵.

Por otra parte, la Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 10 para la Moralidad y la Transparencia Pública, que venía conociendo del radicado IUS-E-2023-755161 IUC-D-2024-3834028, seguido por los mismos hechos, con decisión del 12 de noviembre de idéntico año, dispuso su acumulación a las presentes diligencias¹⁶.

La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2. Segunda para la Vigilancia Administrativa, a la que le correspondió el asunto, el 14 de febrero de 2025 ordenó la acumulación del citado expediente IUS-E-2023-755161 IUC-D-2024-3834028 a la presente actuación, a efecto de que se siguiera una sola cuerda procesal¹⁷.

Finalmente, esta última dependencia en mención, el 13 de junio de 2025, ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria y el traslado para alegatos precalificatorios¹⁸, determinación notificada por estado¹⁹ del 26 de junio de esa calenda. El defensor común de los procesados, dentro del término, presentó escrito de alegaciones²⁰.

3.3 Pliego de cargos

La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Instrucción 2. Segunda para la Vigilancia Administrativa, el 19 de agosto de 2025, formuló pliego de cargos²¹ a los implicados, por la presunta incursión en falta disciplinaria gravísima, atribuida a título de dolo, así:

IMPUTADO	CARGO	CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL
ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA	Cargo único. De acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, se demuestra que el señor ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA , siendo Alcalde del municipio de Ibagué; convocó y realizó una reunión privada bajo el nombre de “Rendición de cuentas”, a la cual asistieron pastores de iglesias cristianas, y cuya finalidad real era dar a conocer a la candidata que apoyaba para las elecciones de la Alcaldía de Ibagué para el período 2024-2027, señora JOHANA ARANDA RIVERA, con el fin de persuadir a los asistentes en su intención de voto.	La presunta falta fue calificada provisionalmente como gravísima , atribuida a título de dolo , conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 60 del CGD.

¹⁵ Folios 184-187 c.2
¹⁶ Folios 211-213 c.2
¹⁷ Folios 217-218 c.2
¹⁸ Folios 223-224 c.2
¹⁹ Folio 231 c.2
²⁰ Folios 243-253 c.2
²¹ Folios 1-59 c.3



	Dicha reunión tuvo lugar en el salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, el viernes 15 de septiembre de 2023 desde las 7:30 a.m. hasta las 12:00 m aproximadamente, según se concluye de los testimonios recaudados, y de la información brindada por el hotel. Con la realización de esta reunión el señor Alcalde habría incurrido en falta disciplinaria, al no acatar la prohibición señalada en el artículo 127 de la Constitución Política de Colombia, que establece que los empleados del Estado no podrán tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas; máxime cuando se trata de un funcionario elegido por voto popular, cuyo cargo está revestido de autoridad, por lo que ejerce implícitamente una presión sobre la intención de voto de la ciudadanía. [...]	
LEIDY GÓMEZ GARCÍA	Cargo único. De acuerdo al análisis de las pruebas recaudadas, se constata que la señora LEIDY GÓMEZ GARCÍA, siendo Directora de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Ibagué; contribuyo, dirigió, organizó y participó en una reunión privada bajo el nombre de “<i>Rendición de cuentas</i>”, a la cual asistieron pastores de iglesias cristianas, y cuya finalidad real era dar a conocer, promocionar y persuadir a los asistentes para que votaran por la candidata que apoyaban para las elecciones de la Alcaldía de Ibagué para el período 2024-2027, señora JOHANA ARANDA RIVERA. Dicha reunión tuvo lugar en el salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, el viernes 15 de septiembre de 2023 desde las 7:30 a.m. hasta las 12:00 m aproximadamente, según se concluye de los testimonios recaudados, y de la información brindada por el hotel.	La presunta falta fue calificada provisionalmente como gravísima, atribuida a título de dolo, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 60 del CGD.

Tal decisión fue notificada al abogado de confianza de los inquiridos, el 25 de agosto de 2025, a través de medio electrónico²², previa autorización²³.

El expediente fue enviado, según oficio 1648 del 26 de agosto de 2025, a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, para que se prosiguiera con el juicio disciplinario²⁴.

3.4 Fase de juzgamiento

La Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, mediante auto del 24 de septiembre de 2025, avocó conocimiento del proceso, fijó el procedimiento a seguir por el juicio verbal de conformidad con los artículos 225H y siguientes del CGD, y citó a audiencia²⁵. Las sesiones²⁶ se llevaron a cabo los días 20 de octubre; 13, 14 y 25 de noviembre; 3 y 19 de diciembre, todas las anteriores, en el año 2025; y el 21 de enero de 2026. En esta última se profirió el fallo de primera instancia, mediante el cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de los procesados y, como consecuencia, se les impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el

²² Folio 64 c. 3
²³ Folio 63 c. 3
²⁴ Folio 66 c. 3
²⁵ Folios 68-69 c.3
²⁶ Folios 74,84,85,92-93,129,184 y 185 c.3



término de doce (12) años²⁷.

3.5 Impugnación y remisión del proceso a la segunda instancia

Los defensores de confianza de los disciplinables interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra la decisión referenciada. El abogado del alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA lo hizo en audiencia, en tanto que, el de la directora de Atención al Ciudadano, LEIDY GÓMEZ GARCÍA, allegó escrito de sustentación²⁸ el 28 de enero de 2026.

Concedidas las alzas, la autoridad de juzgamiento, con oficio No. 107-2026-AHAP-MDGC-PDDJ4 del 3 de marzo del mismo año²⁹, remitió la actuación a esta Sala, en donde se recibió el siguiente 4 de marzo hogaño³⁰.

IV. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallo de primera instancia se fundamentó en las siguientes razones:

4.1 Del análisis del material probatorio, el despacho *a quo* concluyó que, para la época de los hechos, ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA se desempeñaba como alcalde municipal de Ibagué, Tolima, en el cual fue elegido por voto popular para el periodo 2020-2023, y que LEIDY GÓMEZ GARCÍA ostentaba el cargo de directora de Atención al Ciudadano, adscrito a la Secretaría General del mismo ente territorial.

4.2 De igual forma, evidenció que, para entonces, se desarrollaba la contienda para la elección de autoridades territoriales, cuyas votaciones se realizarían el 29 de octubre de 2023. En tal contexto, adujo que las probanzas recaudadas dan cuenta de una invitación dirigida a pastores de la comunidad cristiana de Ibagué, con el que se anunciaba un evento de rendición de cuentas a nombre del alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, que se llevó a cabo en el salón Altamira del Hotel Estelar de esa ciudad, el 15 de septiembre de ese año. Tal actividad no generó erogación para el presupuesto público, sin embargo, se entregó un kit adquirido a través de un contrato por la administración municipal.

Al referido acto asistió el mandatario ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, quien intervino para hablar de su gestión al frente de la administración municipal, luego de lo cual se presentó e intervino la candidata a la alcaldía de la misma ciudad JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, quien portaba un pendón con publicidad de su campaña.

En tanto, con relación a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, destacó el fallo confutado ser la persona que contrató los servicios del hotel para dicha reunión, así como, quien coordinó las invitaciones y su desarrollo, y finalmente la que pagó por el uso de las instalaciones.

²⁷ Folios 133-183 c.3

²⁸ Folios 187-224 c.3

²⁹ Folio 226 c.3

³⁰ Folio 226 c.3



En esa línea, adujo el fallador que el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA aportó su «investidura y la legitimación institucional» para la realización del encuentro, mientras que LEIDY GÓMEZ GARCÍA, el «elemento operativo y de ejecución», con lo que se habilitó un escenario con apariencia oficial, pero destinado a la inserción de una intervención por parte de una campaña electoral, de modo que la conducta investigada no se explica por actuaciones inconexas de terceros, sino por un andamiaje en el que ambos disciplinables tuvieron mediación material, complementaria y determinante.

4.3 En punto de la tipicidad, la autoridad de juzgamiento subsumió, de manera definitiva, los comportamientos reprochados a los servidores públicos juzgados en la falta disciplinaria gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 60 del CGD, descartando el numeral 2º *ibidem* por ausencia de los elementos típicos de «presión o influencia jerárquica sobre particulares o subalternos», los cuales caracterizan tal normativa. En ese sentido, advirió que, si bien en el auto de formulación de cargos el juicio de adecuación se hizo conforme a los numerales 1º y 2º del precepto citado, ello no conllevaba un vicio de invalidación, en la medida que el núcleo fáctico reprochado se mantuvo y el juicio disciplinario podía tramitarse con posibilidad real de contradicción.

4.4 Frente a la ilicitud sustancial, la primera instancia expuso que, con la falta disciplinaria atribuida a los procesados, aquellos vulneraron de manera grave el deber funcional de abstenerse de intervenir en controversias de tipo político, con lo que desconocieron los postulados de la moralidad administrativa, imparcialidad e igualdad.

4.5 En sede del juicio de reproche, el fallador ratificó lo señalado en el pliego de cargos, en el sentido de atribuir la falta disciplinaria a título de dolo frente a los dos enjuiciados, bajo la consideración de que aquellos conocían los hechos y comprendían que estaban utilizando sus investiduras para convocar y llevar a cabo el evento denominado como rendición de cuentas, con el que se facilitaba la participación de una candidata a la alcaldía de Ibagué, a fin de incentivar el voto por parte de los asistentes.

4.6 Respecto de la sanción, se tuvo en cuenta en el fallo disciplinario lo normado en el numeral 1º del artículo 48 del CGD, a cuyo tenor las faltas gravísimas dolosas se sancionan con destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años. Y, para la dosificación, el *a quo* concluyó que, de los criterios establecidos en el artículo 50 *ibidem*, en relación con los dos procesados concurren la atenuante de «ausencia de antecedentes» y las agravantes de «conocimiento de la ilicitud» y «pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad», motivo por el cual les impuso, a cada uno, sanción consistente en destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años.

4.7 Finalmente, la delegada de juzgamiento dispuso la compulsa de copias con fines de investigación disciplinaria del testigo Teodoro Monroy, quien ostenta la condición de servidor público, en relación con su probable participación en los hechos.



V. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Las alzas, en síntesis, se fundaron en las siguientes razones:

5.1 Por parte del defensor de ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA

Sustentó la impugnación en la sesión de audiencia de fallo, según manifestó, estructurada en dos clases de errores en la decisión, así:

5.1.1 Errores jurídicos

5.1.1.1 Error en la imputación disciplinaria

Para el apoderado, el fallo confutado se profirió sobre vicios en la estructuración de la imputación disciplinaria (imputación inválida), pues, no se podía formular el reproche de manera simultánea sobre los numerales 1º y 2º del artículo 60 del CGD, habida cuenta que cada descripción contempla elementos definitorios distintos, así, el primero alude a la utilización del cargo, en tanto que, el segundo, al uso del empleo vinculado a las funciones específicas, lo que, a su juicio, es distinto. En esa línea, con sustento en la sentencia del Consejo de Estado invocada por el *a quo*, adujo que el yerro consistió en la selección de la falta, por lo que, siendo esto un aspecto sustancial, el fallo impugnado no podía definir la calificación jurídica sobre una equivocación del instructor, en la medida que ello implicaba vulneración del principio de congruencia y, por tanto, la configuración de un vicio por falsa motivación.

5.1.1.2 Modificación de la imputación fáctica

Aseveró el abogado, que en el pliego de cargos se atribuyó al disciplinable haber convocado el evento de rendición de cuentas, mientras que, en la decisión de primer grado se modificó la hipótesis factual al afirmar que aquel permitió que se convocara, lo que configura una nueva imputación. Tal cambio, en su criterio, resulta sustancial para la defensa de su prohijado dado que «permitir ya no es convocar, sino permitir», y que en ese sentido las pruebas de la defensa habrían tenido otro enfoque.

5.1.1.3 El verbo «permitir» no corresponde con la conducta de participación en política

Conforme a la apelación, «permitir» implica una conducta omisiva, lo que quiere significar que no se impide a otro que haga. Por tanto, se está haciendo responder al alcalde por lo que hicieron o dejaron de hacer terceros, en concreto, los pastores de las iglesias cristianas. En ese orden, con fundamento en la sentencia C-794 de 2014, aseveró que, para que exista participación en controversias políticas se exige la realización de actos positivos, inequívocos y no omisivos.



5.1.1.4 La determinación de la naturaleza de la conducta quedó mal planteada

Ello debido a que, como en esta falta no cabe la acción de «permitir», aunque hubiere ocurrido la «segunda reunión política», no hay prueba de que ello fuera concertado por el mandatario municipal, ni realizado con su participación o aprobación.

5.1.1.5 Ausencia de participación, proselitismo y uso indebido del cargo

Según la apelación, el alcalde no se presentó en el evento de rendición de cuentas con la candidata, ni la promovió en su intervención. Respaldó este argumento en las declaraciones de los pastores Julio César Ortiz, José Carrera Rodríguez y Teodoro Monroy, y la rendida por la candidata Johana Aranda, quienes manifestaron que aquel no habló de política partidista en el referido acto. A este respecto, señaló que la primera instancia utilizó indebidamente la prueba indiciaria para colegir la indebida participación política del procesado.

5.1.1.6 No se trató de una sola reunión

Sostuvo la impugnación que, contrario a lo expuesto en el fallo confutado, no se trató de un solo evento, sino que, hubo una segunda reunión, en la que intervino la candidata, sin que exista evidencia sobre alguna manera de participación, concertación o auspicio del alcalde. Este, según su versión libre, pertenece a la comunidad cristiana y su asistencia al acto tuvo como propósito darle cuentas a dicho sector sobre su gestión, sin injerencia en la otra actividad. De hecho, señaló que a partir de su retiro del recinto, perdió el control de lo que pudiera suceder posteriormente.

5.1.2 Errores probatorios

5.1.2.1 No hay certeza de la ocurrencia de la falta

Expuso el apoderado, que la construcción probatoria del fallo objetado no se edificó sobre prueba directa, sino a partir de lo que el *a quo* consideró como indicios, esto es prueba indirecta, y que de lo valorado no surge la certeza requerida conforme a la normativa disciplinaria para imponer sanción.

5.1.2.2 Los indicios no se construyeron en debida forma

Según la alzada, los indicios no se estructuraron de manera rigurosa y ajustada a la jurisprudencia, en particular de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SP 3397 del 19 de marzo de 2014. Resaltó que los hechos indicantes debieron quedar plenamente demostrados con medios de constatación directos, pero que, en este caso, no se comprobó que el alcalde hubiera convocado la rendición de cuentas, así como tampoco la segunda reunión, ni que existiera la finalidad de promover y persuadir el voto de los asistentes.



En ese orden, la defensa sostuvo que el fallo se inclinó por una suposición (que el alcalde permitió la reunión para hacer proselitismo), ignorando la hipótesis razonable de la defensa, según la cual la reunión fue organizada de manera independiente por pastores cristianos y que el mandatario no tuvo participación ni conocimiento de ese fin. De tal modo, el juzgador omitió refutar la tesis exculpatoria de la defensa y desestimó las posibilidades alternativas, sin un juicio lógico integral, incurriendo en un exceso de discrecionalidad.

Insistió que no existen videos, testimonios ni publicidad que demuestren que el procesado promovió el voto o que tuviera conocimiento y control de lo ocurrido luego de retirarse del recinto. Por el contrario, la prueba directa apunta a su inocencia.

Finalmente, averó que se sancionó injustamente al alcalde «por lo que hicieron unos pastores cristianos», vulnerando los principios de legalidad y certeza que exige el derecho disciplinario para imponer una inhabilidad de 12 años.

5.1.2.3 Ausencia de ilicitud sustancial

Señaló la impugnación, que la afectación del principio de moralidad pública implica demostrar que el servidor público priorizó intereses privados, lo cual no ocurrió en este asunto. La primera reunión fue un acto legítimo de gobierno (informar a sus electores sobre la ciudad) y no un evento político-electoral, por lo que resulta improcedente tacharlo de corrupto, basándose en indicios débiles.

5.1.2.4 Falta de estructuración del dolo

Discurrió el defensor que, para que se configure el dolo deben concurrir tres (3) elementos, de los cuales solo se cumple el conocimiento teórico sobre la prohibición de participar en política. En tanto que, no hay prueba de que el mandatario municipal supiera que tras su salida del recinto ocurriría una reunión proselitista con una candidata, así como, tampoco, del aspecto volitivo, esto es la voluntad de «permitir» la reunión política, más cuando la jurisprudencia constitucional exige actos positivos e inequívocos, no simples permisiones sobre escenarios que él ya no controlaba ni presenciaba.

5.1.2.5 Vulneración de la presunción de inocencia y falta de certeza

Concluyó señalando el abogado, que el fallo se fundó en meras intuiciones y supuestos, pues, no existe certeza de que el alcalde hubiera participado en política; por el contrario, los elementos apuntan a su inocencia, por lo que solicita a la sala revocar la decisión sancionatoria.

5.2 Por parte del defensor de LEIDY GÓMEZ GARCÍA

El defensor de confianza, a través de escrito, sustentó:



5.2.1 Violación del principio de congruencia por indeterminación de la imputación (cargos antibológicos)

Arguyó que el pliego de cargos imputó a su defendida, de manera simultánea y contradictoria, las faltas disciplinarias descritas en los numerales 1º y 2º del artículo 60 del CGD, obligándola a defenderse a ciegas. Y que, aun cuando el fallo de primera instancia intentó subsanar tal ilegalidad, adecuando la conducta solo a una de aquellas, terminó por vulnerar el principio de congruencia.

El defensor señaló que en la decisión fueron ignorados los seis requisitos que se deben tener en cuenta para que la imputación fuera válida: esto es, la ausencia de i) una imputación clara; ii) una imputación precisa; iii) una imputación circunstanciada y específica; iv) una imputación integral; v) una imputación propia; y, vi) la imputación de una conducta típica.

Además, adujo que se varió el cargo inicial, dado que se pasó de imputarle haber «utilizado el cargo para participar en política», a sancionarla por haber «permitido la participación en política»

5.2.2 Inexistencia de prueba de responsabilidad por falso raciocinio (error en la valoración de indicios)

Señaló que el proveído impugnado construyó la responsabilidad sobre una inferencia falsa, al asumir que, como la disciplinable pagó el evento, significaba que tenía el «control, dirección y cierre operativo» del acto político que ocurrió después. Además, expuso que se ignoró el testimonio de la candidata JOHANA XIMENA ARANDA, quien declaró que LEIDY GÓMEZ GARCÍA no estuvo presente durante su intervención, y que tampoco recordaba si la había visto en los pasillos.

Adujo que la conducta de su prohijada nunca estuvo objetivamente probada, por lo que el auto de cargos se sustentó, de igual modo que el fallo disciplinario, en suposiciones o conjeturas, como que, al pagar el evento, aquella habría contribuido con el movimiento o partido político de la candidata a la alcaldía de Ibagué, lo que no es cierto porque los recursos los entregó un pastor; o que el acto hubiera sido organizado para promocionar la candidatura de la señora ARANDA.

Del mismo modo, en la decisión confutada se incurrió en errores de raciocinio en relación con la naturaleza de la actividad desarrollada, puesto que nada demuestra que hubiera sido una trampa o plataforma para impulsar una candidatura. En particular, respecto del tiempo durante el cual se reservó el salón Altamira, esto es de 08:00 a.m. a 12:00 m. indicó que, aun cuando la rendición de cuentas no hubiere cobijado todo ese lapso, la experiencia dicta que usualmente esos escenarios se separan por más tiempo del requerido, previendo retrasos o imprevistos, o cualquiera otra circunstancia, sin que ello sea demostrativo de que, en realidad, se hubiese reservado el espacio para la intervención de la aspirante a la alcaldía.

En el anterior sentido, afirmó que las inferencias a partir de las cuales el *a quo* resolvió el caso no se ajustan a la rigurosidad exigida conforme a la jurisprudencia, especialmente de la Corte Suprema de Justicia, frente a la prueba indiciaria.



5.2.3 Atipicidad de la conducta (actos privados y no «uso del cargo»)

El defensor aseveró que la reunión del 15 de septiembre de 2023, en el Hotel Estelar de Ibagué, no se trató de una rendición oficial de cuentas, sino que correspondió a un acto privado, financiado por terceros, en el que la procesada adelantó gestiones logísticas sin el uso de su cargo

5.2.4 No se acreditó el dolo

Indicó que la argumentación del *a quo* para justificar el dolo resulta circular y carente de motivación real, limitándose a afirmar de manera dogmática que la disciplinable «deliberadamente decidió poner su investidura al servicio de una actividad política», sin explicar de dónde extrajo esa conclusión.

Explicó que la actuación de LEIDY GÓMEZ GARCÍA se explica bajo el principio de confianza legítima y el cumplimiento del deber funcional de apoyar la gestión administrativa del alcalde. Su presencia en el hotel y sus actos de coordinación logística tienen una justificación unívoca y lícita: el cumplimiento de sus funciones en la organización de un informe de gestión.

El hecho de que terceros hubieran aprovechado el espacio residual para fines distintos no tenía la virtualidad de retrotraerse para viciar de ilicitud y dolo en la conducta inicial de la funcionaria. El fallo confunde la causalidad material con la imputación subjetiva, asumiendo erróneamente que quien facilita las condiciones materiales (el salón) se convierte en responsable doloso de todo lo que allí ocurra con posterioridad.

En esa misma línea, señala, era menester atacar la inferencia del fallo sobre la supuesta «institucionalización» del evento como prueba del dolo. El despacho de juzgamiento sostuvo que el uso de logos, pendones o lenguaje propio de gestión demostraba la intención política. Sin embargo, esta inferencia constituye un falso raciocinio. El uso de elementos institucionales demostraba, precisamente, la convicción de estar realizando un acto institucional lícito (rendición de cuentas o informe de gestión).

5.2.5 Petición

Finalmente, con fundamento en la argumentación fáctica, probatoria y dogmática expuesta, la defensa solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y, en su lugar, se profiera fallo absolutorio a favor de su defendida.

VI. CONSIDERACIONES

6.1 Competencia

De conformidad con el numeral 6.º del artículo 277 de la Constitución Política, los artículos 1 y 16 de la Ley 2094 de 2021 (modificatorios del CGD) y el numeral 3º del artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000, modificado por el artículo 11 del Decreto



Ley 1851 de 2021, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de los investigados en contra del fallo sancionatorio del 21 de enero de 2026, proferido por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4 toda vez que dicha decisión fue emitida en fase de juzgamiento, dentro de una actuación en la que se encuentra vinculado un servidor público de elección popular.

La alzada se estudia dentro del delimitado marco que define el inciso 2.º del artículo 234 del CGD, en tanto establece que «el recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

Del mismo modo, corresponde a la Sala resolver conforme a los lineamientos señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-030 de 2023, reiterados, entre otras, en las sentencias SU-381, SU-382 y SU-417 de 2024, SU-070 y SU-426 de 2025, y T-246 de 2026, y por el Consejo de Estado en la sentencia de tutela del 31 de octubre de 2024³¹, y el auto de unificación jurisprudencial del 3 de diciembre de 2024³².

6.2 Metodología de la decisión

En orden a resolver las alzadas, la Sala se pronunciará sobre los siguientes aspectos: **(6.2.1)** Sobre el principio de congruencia y la calificación jurídica definitiva; **(6.2.2)** Análisis probatorio; **(6.2.3)** Análisis sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria - Respuesta a los argumentos de fondo de las apelaciones; y **(6.2.4)** Conclusión

6.2.1 Sobre el principio de congruencia y la calificación jurídica definitiva

Como viene de anotarse en los antecedentes de este proveído, ambos defensores, en sus apelaciones, argumentaron que el fallo disciplinario de primera instancia incurrió en la vulneración del principio de congruencia, toda vez que, con respecto a los dos procesados, se adecuó la falta disciplinaria a la descripción normativa del numeral 1º del artículo 60 del CGD, no obstante que, en el pliego de cargos se formuló la censura simultánea en los numerales 1º y 2º de la citada normativa, de modo tal que el fallador no podía definir la calificación jurídica sobre una equivocación del instructor.

Al respecto, parte la Sala de señalar que, conforme al artículo 20 del CGD, que rige el principio de congruencia, «El disciplinado no podrá ser declarado responsable por hechos ni faltas disciplinarias que no consten en el auto de citación a audiencia y formulación de cargos, sin perjuicio de la posibilidad de su variación».

³¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia del 31 de octubre de 2024, Radicado 11001-03-15-000-2024-03021-01, C.P. Pedro Pablo Vanegas Gil.

³² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 3 de diciembre de 2024, Radicación 11001-03-15-000-2023-00871-00, C.P. Luis Alberto Álvarez Parra



El Consejo de Estado, sobre tal aspecto, se ha pronunciado en los siguientes términos³³:

El principio de congruencia entre la formulación del pliego de cargos y la decisión sancionatoria disciplinaria se refiere a la correspondencia que debe existir entre dichos actos en la denominación jurídica que se endilga al disciplinado. En tal virtud, se proscribe que se formule un cargo por una falta y el fallo disciplinario atribuya una distinta a aquella que fue imputada en el pliego de cargos³⁴.

El desconocimiento del principio de congruencia trae como consecuencia la posibilidad de invalidar la actuación por violación del debido proceso del disciplinado. Tal principio encuentra relevancia al garantizar que el implicado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, y materializa especialmente los derechos de acceso a la investigación y de rendir descargos³⁵.

Ahora bien, esa coherencia lógica del devenir procedimental, predicada del principio de congruencia, se debe respetar no solo del sujeto activo (aspecto personal), sino también de los hechos materia de investigación, (aspecto factico) y del marco jurídico desarrollado (aspecto jurídico). Las posiciones de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado han coincidido en afirmar, que esta conformidad en los aspectos: personal y factico, es absoluta, en tanto que, en lo jurídico es relativa. Luego de formulada la acusación sobre una persona y sobre un hecho determinado, en ningún caso se puede decidir respecto de otra persona a la que no se le generó acusación alguna, ni sobre un hecho que no fue imputado al momento de formular cargos.

En cambio, la imputación jurídica bien podría ser variada, si luego de recaudadas las pruebas de descargos y antes del fallo de primera se demuestra que se incurrió en error en la calificación jurídica. Caso en el cual se debe hacer una nueva adecuación, en donde se garantice el derecho de la defensa y contradicción, en los mismos términos de la formulación del cargo o la citación audiencia.

La Corte Constitucional, al respecto señaló³⁶:

La congruencia entre el pliego de cargos y el fallo debe ser personal, fáctica y jurídica. Las dos primeras son absolutas en tanto que la última es provisional ya que la calificación de la conducta puede ser degradada en el fallo. En el caso planteado, la congruencia personal y la congruencia fáctica se mantuvieron invariables, en tanto que la congruencia jurídica se varió de una conducta dolosa a una culposa. Pero esto no entraña irregularidad procesal alguna pues es consistente con el hecho de haberse aprobado un acta de liquidación pese a la realización parcial de la obra, el pago de su valor total y el incremento patrimonial injustificado del contratista.

³³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 12 de septiembre de 2019. Radicado 11001-03-25-000-2011-00314-00 (1194-11). C.P. William Hernández Gómez

³⁴ Cfr. C.E., Sec. Segunda. Subsec. A, Sent. 11001-03-25-000-2011-00170-00 (0583-2011), jun. 30/2016, y C.E., Sec. Segunda. Subsec. A, Sent. 11001-03-25-000-2011-00651-00 (2542-2011), nov. 10/2016.

³⁵ CDU, art. 92-5.

³⁶ Sentencia SU-901 de 2005



Lo anterior resulta consistente con la naturaleza del auto de formulación de cargos, habida cuenta que dicho acto corresponde a una providencia de trámite, en la medida que no establece la imputación disciplinaria definitiva, sino provisional, por lo cual corresponde al juzgador, al adoptar la decisión de fondo, realizar la calificación jurídica final.

La Corte Constitucional, sobre el pliego de cargos precisó³⁷:

El auto de formulación de cargos es una providencia de trámite que sienta los cimientos sobre los cuales se edifica el proceso disciplinario destinado a establecer la responsabilidad disciplinaria del inculcado, de modo que el órgano titular del poder disciplinario fija en aquélla el objeto de su actuación y le señala al imputado, en forma concreta, cual es la falta disciplinaria que se le endilga a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa.

Del mismo modo, el Consejo de Estado, ha dicho que «entre el acto de formulación de cargos y el fallo disciplinario de primera instancia, podrá mutar la calificación jurídica de la conducta, sin que ello constituya una vulneración del principio de congruencia y, en consecuencia, del debido proceso, siempre y cuando no se modifique el núcleo fáctico de la acusación, ya que este postulado es estricto en cuanto al aspecto fáctico y personal³⁸».

Recientemente, en otra providencia al Alto Tribunal de lo Contencioso, indicó³⁹:

La Sala también destaca que la calificación jurídica de la conducta efectuada por el fallador disciplinario se efectuó sobre la base del núcleo fáctico fijado en la formulación de cargos; esto es, en observancia al principio de congruencia; si bien es cierto que el artículo 20 del CGD prevé la posibilidad de variar las faltas consignadas en el pliego de cargos al momento de imponer la sanción, lo cierto es que se refiere a la permisión de connotar jurídicamente la misma conducta bajo otra calificación, so pena de vulnerar el derecho de defensa, pues no se le puede sancionar por hechos o situaciones “sorpresivas” para el disciplinado. Por tanto, como la variación de la calificación de la conducta no alteró la imputación fáctica, se garantizó el principio de congruencia.

Así las cosas, descendiendo al asunto concreto, encuentra esta Colegiatura que, en primer lugar, como lo evidenciaron los defensores en sus alzadas, el juzgador disciplinario de primera instancia realizó la subsunción definitiva únicamente frente a la descripción del numeral 1º del artículo 60 del CGD, descartándola con relación al numeral 2º *ibidem*. Lo anterior, sin embargo, como se indicó en el fallo impugnado, no afectó ninguna garantía de los sujetos procesales, ni vició de irregularidad tal determinación, pues, por una parte, el núcleo de la imputación fáctica se mantuvo, al tiempo que, la falta disciplinaria atribuida, y por la que se impuso sanción, fue una de las señaladas en el auto de formulación de cargos y con respecto a la cual los procesados tuvieron las oportunidades de defenderse.

³⁷ Sentencia T-418 de 1997

³⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 27 de noviembre de 2020. Radicado 41001-23-33-000-2013-00445-01(5963-18). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Veintitrés (23) Especial de Decisión, sentencia del 24 de junio de 2026. Radicado 11001-03-15-000-2025-06689-00 (10617). C.P. José Roberto Sáchica Méndez



Tal proceder, aunque el instructor bien pudo incurrir en una formulación con alguna deficiencia del pliego de cargos, en particular la adecuación de la misma base fáctica a dos faltas disciplinarias distintas, ello no comportaba restricción o imposibilidad alguna para que el fallador de primer grado pudiera realizar la subsunción definitiva a una de esas, respetando la facticidad de la imputación, como en efecto procedió.

En segundo lugar, no se evidencia modificación del núcleo fáctico, pues, la discusión sobre los verbos rectores -convocar y permitir que se convocara-, en el contexto de los hechos investigados, no constituye un cambio o variación que atente contra el principio de la congruencia. Ello porque el supuesto fáctico incólume desde el pliego de cargos hasta el fallo fue la realización de la reunión del 15 de septiembre de 2023, en el salón Altamira del Hotel Estelar de la ciudad de Ibagué, y la presunta utilización del cargo de cada uno de los inquiridos con fines de apoyo electoral.

Nótese que al alcalde ANDRÉS FABIAN HURTADO BARRERA se le endilgó que, presuntamente, «convocó y realizó una reunión privada bajo el nombre de “Rendición de cuentas”, a la cual asistieron pastores de iglesias cristianas, y cuya finalidad real era dar a conocer a la candidata que apoyaba para las elecciones de la Alcaldía de Ibagué para el período 2024-2027, señora JOHANA ARANDA RIVERA, con el fin de persuadir a los asistentes en su intención de voto». Es decir, la hipótesis fáctica no solo se alinderó en la «convocatoria» del evento, sino, además a la realización de la reunión, aspecto que no se controvertió, y sobre el que habrá de volver esta instancia en el análisis probatorio.

A su turno, a la investigada LEIDY GÓMEZ GARCÍA se le censuró que, aparentemente, «contribuyo, dirigió, organizó y participó» en el aludido acto, con los fines electorales ya señalados.

Y sobre tales variables se edificó el fallo disciplinario de primera instancia, sin que se avizore alguna modificación o variación, de modo que no se encuentra asidero alguno en los reproches de las alzas en tal sentido.

6.2.2 Análisis probatorio

Según el artículo 147 del CGD, el fallo disciplinario debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa y, en todo caso, la carga de la prueba corresponde al Estado.

Del mismo modo, el artículo 159 *ibidem* ordena la apreciación en conjunto del material probatorio recaudado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, e impone el deber de motivación de las decisiones, lo que implica exponer razonadamente el mérito de aquellas en las que se fundamenta.

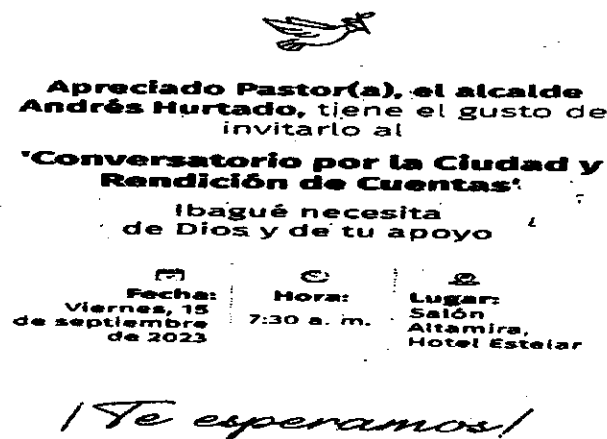
Aunado a ello, a manera de estándar de conocimiento, en el artículo 160 del mismo estatuto se previó que para proferir fallo sancionatorio debe existir certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinable.



Significa lo anterior que, en la valoración de las pruebas, el juzgador disciplinario tiene la facultad de determinar el grado de fiabilidad o credibilidad de los medios probatorios recaudados, mediante un análisis racional, lógico y motivado. Este régimen supone, por norma general, la ausencia de reglas de tarificación probatoria, e «implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo criterios no predeterminados, discrecionales y flexibles, basados esencialmente en presupuestos de la razón⁴⁰».

Así las cosas, en cumplimiento de ese mandato y con el fin de establecer si obra en el expediente prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad de los servidores públicos encausados, este cuerpo colegiado realiza la apreciación integral del material probatorio recaudado, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, así:

6.2.2.1 En el expediente obra invitación⁴¹ de cuyo contenido se desprende que a nombre del alcalde de Ibagué ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA se convocó a pastores de esa ciudad a un «Conversatorio por la Ciudad y Rendición de Cuentas» para el viernes 15 de septiembre de 2023, a las 7:30 a.m., en el salón Altamira del Hotel Estelar, tal como se observa en la siguiente imagen:



Así mismo, obra material fotográfico⁴² en el que se aprecia dicha invitación, junto con lo descrito en las quejas como un «kit» con la siguiente leyenda: «Ibagué Evolucionó Rendición de Cuentas primer semestre 2023». También se encuentra una fotografía de la entonces candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA en el Salón Altamira del Hotel Estelar, reunida con un grupo de personas.

Del mismo modo, obra fotografía en la que se lee: « de las 4 asociaciones de pastores de Ibagué. ¡A los ibaguereños nos mueve la fe. Muy honrada de recibir el apoyo de más de 300 iglesias cristianas... ¡A los ibaguereños nos mueve la fe!». Esta misma frase se puede constatar en el video⁴³ que la candidata subió a su perfil de la red social Facebook el 16 de septiembre de 2023.

⁴⁰ TARUFFO, MICHEL. La prueba de los hechos. Editorial Trotta. Pág. 387

⁴¹ Folios 3 y 9 c.1

⁴² Anverso folio 3 -6 c.1

⁴³ CD folio 14 c.1 ver archivo "VID-20231017-WA0017.mp4"



6.2.2.2 De las respuestas de la Alcaldía de Ibagué frente al evento del 15 de septiembre de 2023, en el Salón Altamira del Hotel Estelar, se encuentra acreditado en el expediente lo siguiente:

6.2.2.2.1 Oficio No. 11100-85510 del 28 de noviembre de 2023, suscrito por la entonces directora de Atención al Ciudadano LEIDY GÓMEZ GARCÍA (posteriormente vinculada a la investigación disciplinaria, el 15 de agosto de 2024), en el que, en relación con el «evento de rendición de cuentas» informó, en resumen⁴⁴:

- **Costos y la logística.** Que el encuentro no tuvo erogación para la administración municipal en cuanto a gastos de impresión de tarjetas de invitación, pues estas fueron elaboradas directamente por los líderes religiosos. Preciso que se trató de una gestión del sector de las iglesias cristianas, las cuales se hicieron cargo de la logística⁴⁵; ante esto, el entonces alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA decidió hacer una rendición de cuentas sobre los resultados y ejecutorias de la administración «Ibagué Vibra 2020-2023», con un enfoque diferencial, dirigido a las comunidades religiosas y cristianas de la ciudad de Ibagué.
- **Aforo del evento.** Señaló que asistieron aproximadamente 150 personas en representación de las diferentes iglesias cristianas y de la comunidad interesada en recibir información sobre las ejecutorias de la ciudad.
- **En cuanto a las invitaciones.** Indicó que estas se realizaron mediante gestión telefónica y contacto directo con los líderes más representativos de las iglesias cristianas de la ciudad, quienes a su vez ayudaron a masificar el mensaje a través de sus contactos para el sector religioso.
- Informó que los funcionarios de la administración encargados de la organización de la reunión fueron el secretario de planeación LEANDRO VERA ROJAS, (persona a cargo de la preparación de la información y de la presentación que hizo el alcalde), con el apoyo de la directora de Atención al Ciudadano, LEIDY GÓMEZ GARCÍA, quien tuvo a cargo el relacionamiento con los líderes de las comunidades religiosas para garantizar el normal desarrollo del acto.
- **De los soportes del evento.** Anexó las respectivas planillas de asistencia. Una vez revisadas estas, se evidencia el registro de 144 asistentes, encontrándose la firma de LEIDY GÓMEZ GARCÍA en la última casilla de dicho listado, y de 9 participantes adicionales en otra planilla, para un total de 153 personas que concurrieron al acto. Se destaca la presencia de las siguientes personas, algunas de las cuales (las tres primeras) rindieron declaración en las presentes diligencias:

En la casilla 44 José Carrera Rodríguez
En la casilla 61, Julio César Ortiz Romero

⁴⁴ CD folio 63 c.1

⁴⁵ Esta afirmación fue confirmada posteriormente por Leidy Gómez García en oficio No. 11100-059759 del 6 de agosto de 2024, folio 63 c.2



En la casilla 84, Berenice García
En la casilla 99, Alba Luz Galeano
En la casilla 68, Leandro Vera Rojas (secretario de planeación municipal)
En la casilla 143, Magda Elizabeth Rodríguez

6.2.2.2.2 El citado secretario de planeación municipal LEANDRO VERA ROJAS⁴⁶, por oficio 1200-2023-094744 del 29 de diciembre de 2023, complementando lo explicado por LEIDY GÓMEZ GARCÍA en la comunicación antes citada, aclaró:

- Que entre las funciones de la secretaria de Planeación se encontraba la de presentar el Plan de Desarrollo para que fuera aprobado por el cabildo municipal, así como la ejecución y el seguimiento al mismo.
- Que la actividad realizada el 15 de septiembre de 2023, denominada «Conversatorio por la Ciudad y Rendición de Cuentas», contó con su participación para acompañar al alcalde, con el fin de que la comunidad conociera los alcances y las metas ejecutadas dentro del Plan de Desarrollo. Indicó que este acompañamiento era necesario para actualizar al mandatario local con las cifras ejecutadas y evitar imprecisiones en la información suministrada.
- Reconoció que, dentro de la dinámica de estas actividades, normalmente se entregaba un kit que contenía publicidad del Plan de Desarrollo. Preciso que la Secretaría de Planeación celebraba cada año un contrato de logística y mantenimiento, en particular, para ese entonces, el contrato No. 1867 del 13 de junio de 2023, cuyo objeto era: «CONTRATAR A MONTO AGOTABLE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS LOGÍSTICOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA GESTIÓN DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ».
- Así mismo, informó que estos eventos se realizaban de manera periódica a lo largo del año para mantener a la ciudadanía al tanto de las actividades de la administración municipal, para incentivar la participación ciudadana y asegurar que se informen y actualicen sobre la ejecución del Plan de Desarrollo, agregó, que siempre se ha procurado entregar los referidos Kits. Reiteró que no hubo indebida utilización de recursos, por tratarse de una actividad institucional desarrollada en el transcurso del año, actuando siempre conforme a la Constitución y a la ley.

6.2.2.2.3 El director de Planeación del Desarrollo de Ibagué⁴⁷ (Secretaría de Planeación Municipal), mediante oficio No. 1230-2024-048035 del 5 de julio de 2024, reiteró lo expuesto previamente en el oficio No. 11100-85510 del 28 de noviembre de 2023, en el sentido de que el evento del 15 de septiembre de 2023 no tuvo erogación a cargo del municipio.

Adicionalmente, añadió que el Acuerdo 0003 del 14 de febrero de 2017 imponía la carga de realizar al menos dos (2) rendiciones públicas de cuentas: la primera entre los meses de junio y julio y, la segunda, entre los meses de diciembre y enero.

⁴⁶ Folio 90 c.1

⁴⁷ Folio 179 c.1



De tal manera que el citado acto «correspondía a una rendición de cuentas adicional realizada en el mes de septiembre, concebida y desarrollada como una prerrogativa de la Administración Municipal, en aras de reforzar el ejercicio ciudadano de control social sobre el despliegue de la Alcaldía Municipal de Ibagué».

6.2.2.2.4 La secretaria general de la Alcaldía de Ibagué⁴⁸, con oficio No. 1100-52318 del 17 de julio 2024, señaló:

- **Pago y logística.** Mencionó que la persona que sufragó los costos de la reunión fue TEODORO MONROY IMBACHI, justificando que el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA tenía una relación muy cercana, constante y fluida con los pastores y líderes cristianos de la ciudad. Así mismo, reiteró lo expuesto por LEIDY GÓMEZ GARCÍA en cuanto que las iglesias cristianas se hicieron cargo de los gastos de logística del nombrado encuentro.
- Afirmó que las comunidades religiosas y cristianas le solicitaron verbalmente al entonces mandatario ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA un espacio diferencial para que les expusiera de manera detallada los logros y ejecutorias de la administración. Detalló que este acto fue organizado directamente por los líderes religiosos, quienes también asumieron los costos logísticos.
- En relación a si era habitual que los eventos públicos a cargo de la alcaldía municipal fueran sufragados por entidades, personas o grupos de ciudadanos de carácter privado, precisó que de acuerdo con principios y derechos establecidos en la constitución política, la rendición de cuentas se entendía como un proceso mediante el cual las entidades y los servidores públicos informan, explican y dan a conocer los resultados de su gestión desde un enfoque basado en derechos humanos y paz, construyendo una forma de participación ciudadana dentro del ciclo de la gestión pública. De manera que los ciudadanos, a través de las organizaciones sociales, podían invitar al alcalde mediante distintos mecanismos de participación ciudadana para que, como primera autoridad del municipio, informara sobre el desarrollo de su gestión.
- **Organización institucional y presupuesto.** Reiteró que la dependencia que tuvo a cargo la organización del acto fue la secretaria de Planeación, que tenía la función de preparar la información para la presentación del alcalde, por ser la encargada de hacer el seguimiento al cumplimiento del plan de desarrollo.

Reiteró, al igual que las comunicaciones antes descritas, que la reunión no generó erogación a cargo del presupuesto del municipio de Ibagué, pero que, sin embargo, en la rendición de cuentas se ofreció y entregó a los asistentes material de información institucional de cumplimiento de metas y programas de la administración «Ibagué Vibra 2020-2023»; que la Secretaria de Planeación contaba con un contrato de impresos y publicaciones destinados al kit de rendición de cuentas correspondiente al primer semestre 2023. Este supuesto

⁴⁸ Folios 222-224 c.1



se corrobora con lo observado en las fotografías vistas en el anverso folios 3 -6 del cuaderno No.1.

Del mismo modo, ratificó que los servidores públicos municipales que estuvieron a cargo de la organización fueron directamente el secretario de Planeación LEANDRO VERA ROJAS, con el apoyo de LEIDY GÓMEZ GARCÍA (directora de Atención al Ciudadano de la Secretaría General), esta última a cargo del relacionamiento con los líderes de las comunidades religiosas para garantizar el normal desarrollo del encuentro.

- **Difusión y el carácter diferencial del evento.** Detalló que para este acto se realizó una amplia difusión vía telefónica y mediante contacto directo con los líderes más representativos de las iglesias cristianas de la ciudad, quienes ayudaron a masificar la invitación. Que la rendición de cuentas se llevó a cabo por petición verbal de las iglesias al disciplinable ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA con un enfoque diferencial, teniendo en cuenta que el día 23 de agosto del 2023 ya se había realizado la rendición de cuentas en general, a toda la ciudadanía, en el Coliseo Mayor ubicado en el Parque Deportivo, a las 3:00 pm.
- Finalmente precisó que la rendición de cuentas del día 15 de septiembre del 2023 correspondió a un ejercicio adicional, concebido como una prerrogativa de la administración municipal para reforzar el control social sobre la gestión de la alcaldía. Su convocatoria se realizó en el marco de la caracterización de grupos de valor que atiende la alcaldía de Ibagué como las organizaciones religiosas, reiterando que no hubo erogación de recursos públicos en su financiación

Así las cosas, de lo que viene de exponerse, la Sala encuentra algunas conclusiones preliminares, así:

(i) De los medios suasorios hasta aquí analizados, entiende esta Colegiatura, contrario a lo señalado en las apelaciones, que no se trató de una reunión privada, puesto que la misma administración municipal acreditó que el conversatorio del 15 de septiembre de 2023, en el salón Altamira del Hotel Estelar, obedeció a una rendición de cuentas institucional, concebida como una prerrogativa para informar sobre los resultados y ejecutorias del plan de desarrollo «Ibagué Vibra 2020-2023». Según fue justificado, se trató de un acto con el que se respondió a una solicitud verbal directa realizada por pastores, líderes religiosos y comunidades cristianas de la ciudad de Ibagué, y obedeció a una estrategia de atención a grupos diferencial y complementaria a la rendición de cuentas general que ya se había llevado a cabo el 23 de agosto de 2023, en el Coliseo Mayor del Parque Deportivo.

Además, no hay discusión en que el citado evento fue gestionado desde la propia administración municipal, con apoyo del secretario de Planeación y la aquí investigada LEIDY GÓMEZ GARCÍA.

(ii) Conforme a lo acreditado en el plenario, los costos generados por el alquiler del salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, así como los refrigerios, para la actividad citada, no fueron atendidos con presupuesto público. Todas las dependencias (Secretaría de Planeación, Secretaría General y Atención al Ciudadano)

Página 20 de 40



coincidieron en confirmar que el acontecimiento no generó erogación para el presupuesto del municipio de Ibagué.

De modo particular, se advierte que, según lo probado, el pago del alquiler del salón lo hizo la disciplinable LEIDY GÓMEZ GARCÍA, el mismo día de la reunión, aunque, según el testimonio del pastor TEODORO MONROY IMBACHI, parte de los recursos entregados al hotel provinieron de la comunidad cristiana.

A su turno, aunque la administración no pagó el evento, quedó constatado que distribuyó material informativo institucional correspondiente al primer semestre 2023 (como folletos y termos). Se aclaró que dichos elementos correspondían a la ejecución regular de los contratos de impresos y publicaciones que la Secretaría de Planeación tenía para la difusión periódica de las metas de la administración (como el contrato No. 1867 de 2023).

(iii) En este aspecto, el secretario de Planeación, LEANDRO VERA ROJAS delimitó su participación a preparar la información técnica, las cifras y la presentación oficial que expuso el exalcalde, en cumplimiento de su deber legal de hacer seguimiento y control al Plan de Desarrollo. En tanto, la directora de Atención al Ciudadano, LEIDY GÓMEZ GARCÍA, confirmó que su labor se circunscribió a servir como enlace y relacionamiento institucional con los líderes de las comunidades religiosas para coordinar la convocatoria y garantizar el normal desarrollo del espacio informativo.

(iv) La administración municipal de Ibagué fundamentó que estos espacios se amparan en el marco del control social y los derechos ciudadanos de participación e información, así como en el cumplimiento de las metas de rendición de cuentas reglamentadas internamente.

Como se puede evidenciar, las respuestas institucionales de las diferentes dependencias de la alcaldía de Ibagué justificaron la actuación de los disciplinables bajo el argumento de un ejercicio legal y periódico de rendición de cuentas de gestión, sustentando que: 1) existió una petición previa y legítima de un sector poblacional específico, esto es, las comunidades religiosas cristianas; 2) no se comprometieron recursos ni presupuesto público, en tanto que la financiación fue de carácter privada a través de las iglesias cristianas; y 3) la logística y la organización respondieron a las funciones misionales de la Secretaría de Planeación y la Dirección de Atención al Ciudadano.

En síntesis, para la Sala no hay duda de que la reunión desarrollada el 15 de septiembre de 2023, en el Salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, fue organizada y desarrollada a instancias de la administración municipal, con la participación de los procesados ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA y LEIDY GÓMEZ GARCÍA, en los distintos roles señalados.

6.2.2.3 En la foliatura consta que, en desarrollo de la actuación, la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (DNIE) de la Procuraduría General de la



Nación, el 13 de diciembre de 2023⁴⁹ realizó inspección disciplinaria en el Hotel Estelar de Ibagué, sitio de ocurrencia de los hechos, en la que corroboró que el 15 de septiembre de ese año 2023 se realizó el citado evento en el salón Altamira, respecto del cual confirmó lo siguiente:

6.2.2.3.1 Cotización. La «Cotización Evento»⁵⁰ No. 34586906, elaborada por ROMÁN FABIAN GAITÁN LÓPEZ, coordinador de eventos y banquetes del Hotel Estelar, a nombre de LEIDY GÓMEZ GARCÍA, indica que se cotizó el acto en el salón Altamira para 150 asistentes, en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. y 12:00 m., que incluyó alimentos, personal de servicio, ayudas audiovisuales y apoyo logístico, por un valor total de \$ 5.034.407.

Al respecto, se tiene que mediante comunicación de 12 de julio de 2024, la gerente general de dicho establecimiento⁵¹, ANDREA ESTEFANIA ARB JIMÉNEZ confirmó que tal cotización fue remitida el 16 de agosto de 2023 a nombre de LEIDY GÓMEZ GARCÍA, para un encuentro previsto para el 15 de septiembre de 2023, y que la negociación se adelantó a través de WhatsApp, cuya conversación se encuentra adjunta a dicha respuesta, y se desarrolló durante varios días. Del mismo modo, la referida empleada detalló que los valores cobrados correspondían a alimentos, bebidas y banquetes, rubro que comprendía estación de café y *coffe break* para 210 personas, cinco (5) meseros, un *videobeam* y sonido.

Revisados los mensajes se constata lo dicho por la testigo y otros empleados del Hotel Estelar, algunos de los cuales fueron:

[...]

16/08/23, 2:23 p. m. - Hotel Altamira: DOC-20230816-WA0048. (archivo adjunto)

16/08/23, 2:24 p. m. - Hotel Altamira: Hola lady con Román te comparto la cotización

16/08/23, 2:24 p. m. - leidy gomez: Perfecto Roman

16/08/23, 2:24 p. m. - leidy gomez: Mil gracias

1/09/23, 10:24 a. m. - Hotel Altamira: Hola Leidy

1/09/23, 10:24 a. m. - Hotel Altamira: Con Román cómo va tu día?

1/09/23, 10:30 a. m. - Hotel Altamira: DOC-20230901-WA0002. (archivo adjunto)

1/09/23, 10:31 a. m. - Hotel Altamira: Te comparto está cotización adicionando estación de cafe, sonido con micrófono y 150 invitados

1/09/23, 10:32 a. m. - leidy gomez: Buenos días

1/09/23, 10:32 a. m. - leidy gomez: Mil gracias

1/09/23, 10:33 a. m. - Hotel Altamira: Revisala y me vas contando si es lo que necesitas

[...]

12/09/23, 4:58 p. m. - Hotel Altamira: Hola Leidy

12/09/23, 4:59 p. m. - Hotel Altamira: Me confirmas si el evento va, tengo otro cliente pero estoy con tu evento como prioridad

12/09/23, 4:59 p. m. - leidy gomez: Roman por favor me guardas el espacio de la reserva

12/09/23, 4:59 p. m. - leidy gomez: Es más que confirmado

[...]

14/09/23, 5:12 p. m. - leidy gomez: Por favor el video beam

14/09/23, 5:12 p. m. - leidy gomez: Si Roman

14/09/23, 5:12 p. m. - leidy gomez: Entonces

⁴⁹ Folios 19-22 c. Informe Técnico 1

⁵⁰ Folio 26 c. Informe Técnico 1; folio 243 c.1

⁵¹ Folio 245 c.1



14/09/23, 5:12 p. m. - leidy gomez: Voy a buscar sonido
14/09/23, 5:36 p. m. - Hotel Altamira: Por fa que tengan ARL
14/09/23, 5:36 p. m. - Hotel Altamira: Para que los dejen ingresar
[...]
15/09/23, 11:35 a. m. - Hotel Altamira: Hola
15/09/23, 11:36 a. m. - Hotel Altamira: Leidy el pago del evento me dice que lo hace el
alcalde
15/09/23, 11:36 a • m. - leidy gomez: Hola
15/09/23, 11:36 a • m. - leidy gomez: Quien te dijo ?
15/09/23, 11:37 a m. - Hotel Altamira: Edinson el capitán de meseros
15/09/23, 11:37 a • m. - leidy gomez: Espera ya organizado
15/09/23, 11:37 a • m. - leidy gomez: Organizo
[...]
(Sic para todo lo transcrito)

6.2.2.3.2 Se recaudó documento denominado «informe evento con impuesto»⁵², en el que se registró como cliente a LEIDY GÓMEZ GARCÍA para un evento de 150 asistentes, denominado «conversatorio» a desarrollar en el mencionado salón el viernes 15 de septiembre de 2023. Se indicó que la hora de inicio de la reunión era las 7:00 a.m., que el refrigerio se serviría en el recinto a las 9: a.m. y que la hora de finalización estaba prevista para las 12:00 m. El valor total ascendió a la suma de **\$5.034.407**, señalándose en la forma de pago que «el evento ya está pago». En su declaración ROMÁN FABIAN GAITÁN LÓPEZ precisó que este era un informe que se elaboraba para enviarlo al cliente.

6.2.2.3.3 Facturación. Obra la factura electrónica de venta No. E026-56288, correspondiente a la «Hab No./Apto No. 9460», expedida el 19 de septiembre de 2023 a nombre de «Aranda Rivera, Johana Ximena»⁵³, por un valor de \$ 7.004.890, por concepto del «Evento social Estelar Altamira» realizado el 15 de septiembre de 2023. En su declaración, ROMÁN FABIAN GAITÁN LÓPEZ aclaró que este fue el acto cotizado por LEIDY GÓMEZ GARCÍA y que por error se facturó a nombre de la candidata ARANDA; así mismo, JHON JAIRO MARTINEZ, jefe de recepción del hotel, encargado de la capacitación en el programa OPERA, donde se registran las cuentas y los huéspedes, explicó que este tipo de errores se presentan en la facturación⁵⁴.

También se observa que dicho valor fue pagado en efectivo el 15 de septiembre de 2023 a las 13:15 para la «Hab No./Apto No. 9460», registrado como «Evento social Estelar Altamira»⁵⁵

Frente a la citada factura, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN⁵⁶, mediante el oficio No. 100153157-3999 del 20 de junio de 2024, confirmó que el Hotel Estelar expidió el documento a nombre de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA el 19 de septiembre de 2023, la cual fue validada por la entidad en esa misma fecha por un valor de \$ 7.004.890, con forma de pago en efectivo, y que tiene asociada la nota crédito No. 261464 del 12 de diciembre de 2023.

⁵² Folio 25 c. Informe Técnico 1; (según lo explicado por el empleado del hotel Jhon Jairo Martínez., se trata de la orden de evento que genera la persona que lo recibe con todas las condiciones para transmitirlo a las diferentes áreas y que cada una realice lo correspondiente; véase folio 34 c. Informe Técnico 1 minuto 13:12)

⁵³ Folio 28 c. Informe Técnico 1

⁵⁴ véase folio 34 c. Informe Técnico 1.

⁵⁵ Folio 70 c. Informe Técnico 1

⁵⁶ Folios 154-157 c.1



6.2.2.3.4 De los correos electrónicos. De lo recaudado por la DNIE, se desprende que el 19 de septiembre de 2023 el Hotel Estelar⁵⁷ envió al correo electrónico de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA (jarandax17@gmail.com), con el asunto «890304099; %HOTELES ESTELAR S.A.; E02656288; 01; HOTELES ESTELAR S.A.:%», «la facturación correspondiente a la contratación de servicios y/o adquisición de productos», la cual correspondía a la factura electrónica de venta No. E026-56288.

El 21 de septiembre de 2023, y por ese mismo medio, la candidata solicitó al Hotel Estelar «anular la factura electrónica correspondiente, por no corresponder al NIT 65.775.174. De igual forma solicito emitir nota crédito para la respectiva anulación».⁵⁸

Seguidamente, el auditor de ingresos del Hotel Estelar, en esa misma fecha, requirió a JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA que confirmara el nombre de la persona a quien se debía emitir la nueva factura⁵⁹. Luego, el 6 de octubre de 2023, ese mismo empleado le reiteró⁶⁰ la solicitud de confirmación y adicionalmente, le exigió el diligenciamiento del formato «GCR040-F005 Declaración Origen Fondos Operaciones Efectivo», debido a que «En revisiones de auditoria pudimos validar que durante sus eventos hubo pagos en efectivo que al totalizarlos suman más \$10.000.000 COP».

El 14 de noviembre de 2023, LEIDY GÓMEZ GARCÍA, a través de su correo personal leidygomezgarcia@hotmail.com, solicitó al Hotel Estelar el cambio de nombre de la factura No. E026-56288, exponiendo las siguientes razones⁶¹:

[...] El día 16 de agosto del 2023 recibí la cotización del evento social estelar Altamira con No de cotización **34586906** a nombre de Leidy Gómez.

Dicho evento se realizó el día viernes 15 de septiembre del 2023 y ese mismo día realizaron la factura con detalle informativo No **026-56288** a nombre de Johana Ximena Aranda Rivera generando un error al facturar.

Por esa razón solicito muy amablemente que se realice el cambio del nombre en la factura y dejen la factura a nombre de: Teodoro Monroy Imbachí CC 93.369.697. Dirección: Calle 34 C No 3-32 barrio Naciones Unidas. [...]

El 20 de noviembre de 2023, el auditor de ingresos informó a LEIDY GÓMEZ GARCÍA que no era posible reversar la factura electrónica, en razón de que ya había sido reportada a la DIAN⁶².

Nuevamente, el 24 de noviembre de 2023, LEIDY GÓMEZ GARCÍA⁶³, desde el correo electrónico leidygomezgarcia@hotmail.com, solicitó al Hotel Estelar la corrección de una factura en los siguientes términos:

⁵⁷ Folios 29-30;63-64 c. Informe Técnico 1

⁵⁸ Folio 62 c. Informe Técnico 1

⁵⁹ Folios 61-62 c. Informe Técnico 1

⁶⁰ Folio 61 c. Informe Técnico 1

⁶¹ Folio 59 c. Informe Técnico 1

⁶² Folio 60 c. Informe Técnico 1

⁶³ Folios 30-32 c. Informe Técnico 1



[...] **LEIDY GÓMEZ GARCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 67.708.886; por medio del presente escrito, respetuosamente, les solicito **CORREGIR, ACLARAR Y EXPEDIR** la factura de pago a mi nombre **LEIDY GOMEZ GARCIA**, por concepto del evento realizado el día viernes 15 de septiembre del presente año.

Lo anterior, por cuanto, fui yo la persona que solicite la cotización número 34586906, que anexo. **ORGANICÉ EL EVENTO** y la persona, que cancele en efectivo.

No entiendo, con que soporte y por qué motivo, se expide a nombre de otra persona.

Anexo: Cotización número 34586906 [...].

Mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2023, en respuesta a dicha petición, el auditor de ingresos del Hotel Estelar⁶⁴, le informó a **LEIDY GÓMEZ GARCÍA** que se procederá a generar la reversión de la factura electrónica E026-56288, para lo cual se le solicitó el diligenciamiento del formato de Declaración de Fondos, en razón de que se estaban realizando transacciones en efectivos superiores a seis (6) millones de pesos.

Por consiguiente, en esa misma fecha se allegó la «declaración origen fondos operaciones efectivo»⁶⁵, suscrita el 7 de diciembre de 2023 en cumplimiento de lo señalado en la Ley 190 de 1995 y demás normas concordantes⁶⁶, en la cual **LEIDY GÓMEZ GARCÍA** manifestó que «1. Los recursos que manejo a mis recursos propios provienen de las siguientes fuentes: salario».

Finalmente, el 12 de diciembre de 2023, en respuesta al derecho de petición⁶⁷ de **LEIDY GÓMEZ GARCÍA**, el Hotel Estelar generó la factura electrónica de venta No. E026-61083 del 12 de diciembre de 2023, a nombre de la citada ciudadana⁶⁸, la cual corresponde -según se aprecia- al evento del 15 de septiembre de 2023 por un valor de \$ 7.004.890, vinculada a la nota crédito⁶⁹ No. 1464. Sobre este procedimiento, **JHON JAIRO MARTÍNEZ**, jefe de recepción, encargado de la capacitación en el programa OPERA, sistema donde se registran las cuentas y los huéspedes, explicó que la operación consiste en reversar la transacción inicial cargando los mismos conceptos con valores negativos para anular la factura anterior y emitir la correcta (véase folio 34, c. Informe Técnico 1).

6.2.2.3.5 De otra parte, a nombre de la entonces candidata a la Alcaldía de Ibagué **JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA**, obran en el expediente los siguientes documentos expedidos por el Hotel Estelar:

⁶⁴ Folios 55-56 c. Informe Técnico 1

⁶⁵ Folios 65-67 c. Informe Técnico 1

⁶⁶ "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa".

⁶⁷ Folio 55 c. Informe Técnico 1

⁶⁸ Folio 50 c. Informe Técnico 1; folio 249 c.1

⁶⁹ Folio 50 c. Informe Técnico 1



- Factura electrónica de venta No. E026-56232, expedida el 18 de septiembre de 2023 a nombre de «Aranda Rivera, Johana Ximena»⁷⁰, por un valor de \$ 8.127.112, por concepto de «Banquetes» del **8 de septiembre de 2023** (fecha distinta al evento aquí investigado). Se constata que esta factura se encuentra reportada ante el Consejo Nacional Electoral por la citada candidata dentro del «Fondo Nacional de Financiación Política», evento «204 – Reunión política con empresarios»⁷¹.
- Documento «Informe Evento con Impuestos»⁷² del 8 de septiembre de 2023, correspondiente a un evento social en el Salón Altamira por valor de \$4.203.338, la gerente del Hotel Estelar confirmó que esta cotización fue expedida a Andrea Buendía -quien había afirmado ser la asistente de JOHANA ARANDA-, y que dicho evento se llevó cabo en la referida fecha⁷³.

6.2.2.3.6 En la inspección se recogió la «planilla control vehicular seguridad»⁷⁴ del Hotel Estelar, en donde se encuentran registrados los vehículos que ingresaron y salieron el 15 de septiembre de 2023, día del encuentro. En dicho registro consta que LEIDY GÓMEZ GARCÍA ingresó a las 7:18 a.m. y salió a las 13:36 en el vehículo de placas MKM239, anotándose en las observaciones: «Ev alcaldía», entiende la Sala como «evento alcaldía». Adicionalmente se observa que ingresaron al menos veinticuatro (24) automotores con la anotación «alcaldía» o «Ev alcaldía»

En ese orden, se detiene nuevamente la Colegiatura para reseñar algunas otras conclusiones preliminares, que surgen, en particular, de la inspección practicada en el Hotel Estelar de Ibagué, así como, de las pruebas documentales recaudadas en esa diligencia (como cotizaciones, órdenes de eventos, facturación, correos electrónicos, registros vehiculares y reportes de la DIAN), así:

(i) Quedó demostrado que el 15 de septiembre de 2023 se llevó a cabo el encuentro referenciado en el salón Altamira del Hotel Estelar, con una asistencia aproximada de 150 o más personas, entre las cuales LEIDY GÓMEZ GARCÍA, aquí procesada, y que, según lo registrado en la planilla de control vehicular, ingresaron al menos 24 vehículos asociados a este evento de la alcaldía municipal.

(ii) La cotización, la orden de servicios y la planeación logística inicial, que incluyó el salón, alimentación, coffe break, meseros y ayudas audiovisuales se gestionó a nombre de LEIDY GÓMEZ GARCÍA.

(iii) Se acreditó que el Hotel Estelar expidió la factura electrónica inicial a nombre de la entonces candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, y que, luego de varios requerimientos y correos electrónicos enviados entre noviembre y diciembre de 2023, entre la disciplinable LEIDY GÓMEZ GARCÍA y el auditor de ingresos del hotel, lo que se denominó como un error, fue subsanado, esto es: el hotel anuló la factura anterior mediante nota crédito y expidió la factura definitiva a nombre de LEIDY GÓMEZ GARCÍA.

⁷⁰ Folio 27 c. Informe Técnico 1; folio 244 c.1

⁷¹ CD folio 152 c.1

⁷² Folio 242 c.1

⁷³ Folio 245 c.1

⁷⁴ Folio 35-48 c. Informe Técnico 1



(iv) La candidata a la Alcaldía de Ibagué, según lo constatado, ya había realizado eventos en el Hotel Estelar de esa ciudad.

6.2.2.4 Durante la actuación disciplinaria se recaudaron las declaraciones de algunos de los empleados del Hotel Estelar, de las cuales se estima relevante destacar lo siguiente⁷⁵:

- **Enith Yuliana Boada Rodríguez.** Cajera y recepcionista, con seis meses de antigüedad al momento de los hechos, señaló que el 15 de septiembre de 2023 no generó ninguna factura electrónica relacionada con el evento objeto de indagación. No obstante, confirmó que ese día recibió un pago en efectivo. Manifestó que no tiene conocimiento directo del encuentro realizado en el salón Altamira y que únicamente recuerda que una mujer se le acercó para indicarle que realizaría un pago.
- **Román Fabián Gaitán López.** Coordinador de eventos y Banquetes, en síntesis, indicó que la cotización del acto al principio se hizo por vía telefónica por LEIDY GÓMEZ GARCÍA y, coordinada posteriormente por WhatsApp. Indicó que no se especificó la temática exacta del evento en ese momento, y que, tras confirmar los refrigerios la noche anterior, este se llevó a cabo en el Salón Altamira. Así mismo, precisó que la cotización inicial (N.º 34586906) se calculó para 150 invitados, pero debido a que la asistencia aumentó a unas 200 personas, se debió reforzar la logística y los alimentos de manera imprevista. Al finalizar el encuentro, le indicó a aquella que el pago estaba pendiente, y que fue enviada Diana Leal a realizarlo, lo que se hizo en efectivo. Aclaró que no vio lo que ocurría en el interior del salón y que no tuvo conocimiento, ni escuchó de sus compañeros, sobre la entrega de algún detalle o propaganda política a los asistentes. Mencionó que el conversatorio inició aproximadamente entre las 7:00 a.m. y las 8:00 a.m., y finalizó entre las 12:00 m. y la 1:00 p.m., y que la factura final ascendió a más de 7 millones de pesos (incluyendo salón, audiovisuales, meseros, refrigerios y consumos adicionales de restaurante). El pago fue en efectivo.

De otra parte, aseveró que durante la organización y desarrollo del encuentro no vio propaganda, carteles ni publicidad política en las instalaciones del hotel. Aclaró que no existen restricciones de acceso entre el primer piso (lobby) y el segundo piso (salón del evento), por lo que cualquier persona puede transitar libremente. Dijo que vio a la candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA en el hotel ese día, aproximadamente entre las 10:00 a.m. y las 11:00 a.m., sentada en los sofás del lobby, acompañada de personal adicional, pero que no la vio ingresar al salón Altamira, desconociendo si su presencia guardaba relación con el acto de la alcaldía. Mencionó que ella ya había realizado otros eventos en el hotel con anterioridad. En cuanto a la presencia del alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, afirmó que no lo vio ese día en el hotel, pero que sus compañeros de trabajo le comentaron que estuvo presente en el Salón Altamira, dando una charla. No tuvo conocimiento de que el mandatario hubiera

⁷⁵ CD folio 78 c. Informe Técnico



realizado manifestaciones de orden político o de apoyo a candidato alguno, ni sabe cuál fue el tema tratado en su intervención. Se refirió al error en la expedición de la factura y la manera como se solucionó.

El 13 de noviembre de 2025, fue escuchado nuevamente en sede de juzgamiento⁷⁶. Insistió en lo expuesto en su primera declaración, por estar más cerca de los hechos, manifestando que ya no recuerda con exactitud lo dicho, debido al tiempo transcurrido.

- **Edilson Yate Ramírez.** Capitán de servicios, recordó que el 15 de septiembre de 2023 se llevó a cabo un acto en el Salón Altamira, al cual asistieron unos pastores. Mencionó que observó al alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA en dicho salón hacia las 9:00 a.m. y que este permaneció allí durante todo el desarrollo de la conferencia, participando en el momento del *Coffe break* (programado hacia las 10:00 a.m.), saliendo finalmente entre las 11:30 a.m. y las 12:00 m. Aclaró que no recuerda la hora exacta de llegada del mandatario, pues, el testigo no estuvo todo el tiempo en el recinto debido a sus labores de recorrido por otras áreas del hotel, y que al entrar al evento en el Altamira no escuchó ninguna manifestación de tipo político. Dijo que vio a la candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA en el restaurante del primer piso y posteriormente en el *lobby* del segundo piso frente al Salón Altamira, sin que la hubiera visto ingresar al salón Altamira, o realizar alguna interacción con el alcalde. Agregó que era usual que la candidata acudiera al hotel durante la campaña, al igual que otros candidatos. Con respecto a publicidad o propaganda política, reseñó que durante el evento y en los momentos en que ingresó al salón, no observó publicidad ni propaganda de la candidata ARANDA, como no escuchó que se promocionara a ningún candidato político dentro de la logística del encuentro de la alcaldía.

El 13 de noviembre de 2025, en fase de juzgamiento disciplinario, fue escuchado nuevamente este testigo⁷⁷, oportunidad en la que manifestó no recordar lo sucedido el día de los hechos investigados, alegando que ha transcurrido mucho tiempo.

- **José Arturo Montealegre Jiménez.** Mesero, mencionó que durante el encuentro se encontraba en la estación de café ubicada dentro del Salón Altamira, que los asistentes comenzaron a llegar aproximadamente entre las 8:30 a.m. y las 9:00 a.m., y que la reunión finalizó hacia el mediodía (entre las 12:30 p.m. y la 1:00 p.m.), luego de lo cual el recinto se organizaba y se cerraba, sin que se realizara ninguna otra actividad posterior. Recordó que a la entrada de ese salón había una mesa donde dos personas recibían a los invitados, y que durante el tiempo que permaneció dentro del recinto, atendiendo la estación, no observó afiches, distintivos ni publicidad política de algún candidato. Negó haber visto propaganda alusiva a JOHANA ARANDA en el *lobby* o en otras áreas del hotel durante ese día. Rememoró que, aunque no recuerda la hora exacta de la llegada del alcalde, lo vio ingresar junto con sus coordinadores alrededor de las

⁷⁶ CD folio 86 c.3

⁷⁷ CD folio 86 c.3



8:30 a.m., y que habló durante aproximadamente 50 minutos o una hora. Al estar atendiendo la estación de café, pudo escuchar parte de su intervención, en la cual se refirió a obras de su gestión, como alcantarillado y malla vial. No lo oyó hacer campaña política, ni hablar de temas proselitistas, ni mencionar a la candidata ARANDA. Tras finalizar su presentación, el mandatario fue aplaudido, se despidió de los asistentes y se retiró del lugar. En cuanto a la presencia de la candidata en mención, no recuerda haberla visto en el evento ni que haya ingresado al Salón Altamira tras la intervención del alcalde. Aclaró que la conoce de vista porque ha atendido otros eventos de ella en el hotel en ocasiones anteriores.

- **Luis Horacio Díaz Valenzuela.** Contratista del Hotel Estelar (Técnico de ayudas audiovisuales e instalación de equipos). Recordó que era un acto de los pastores en el Salón Altamira, en el que estuvo a cargo de la instalación de los equipos audiovisuales, y en donde permaneció durante aproximadamente media hora a una hora, antes de retirarse. Dijo que vio al alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA en el evento, y que mientras permaneció en el recinto, no lo escuchó promover propaganda política ni hacer publicidad a favor de la candidata JOHANNA ARANDA. Afirmó que no notó difusión o propaganda alusiva a la campaña de la candidata, dentro del salón. Que no vio a aquella en el evento, ni en el segundo piso, y que solo le pareció verla en el primer piso del hotel. Aseveró que tampoco observó que el alcalde y la candidata se saludaran.
- **Andrea Estefania Arb Jimenez⁷⁸.** Gerente General del Hotel Estelar, desde diciembre de 2020. En diligencia rendida el 13 de noviembre de 2025, en fase de juzgamiento disciplinario, adujo no recordar haber estado presente en ese sitio la mañana del viernes 15 de septiembre de 2023, pero confirmó la realización del citado acto en el salón Altamira, y que fue cotizado y contratado por LEIDY GÓMEZ GARCÍA. Mencionó que conoce a JOHANA ARANDA por ser la alcaldesa (actual) de Ibagué, y aclaró que su conocimiento sobre la presencia de dicha persona en el hotel, en la fecha de los hechos, proviene de lo informado por ROMÁN FABIÁN GAITÁN LÓPEZ, coordinador de eventos, quien le comentó sobre el particular.

Pues, bien, de las declaraciones de los empleados del Hotel Estelar, la Sala extracta que:

(i) La contratación del evento se adelantó por LEIDY GÓMEZ GARCÍA, a través de su WhatsApp personal, que se cotizó inicialmente para 150 personas, pero que la asistencia ascendió a mayor cantidad, lo que obligó a reforzar la logística y los refrigerios. El pago final se realizó en efectivo en las instalaciones del hotel.

(ii) El alcalde de Ibagué ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA asistió al encuentro, e intervino durante un poco más de una hora, en relación con su gestión. Ninguno de los deponentes constató que (a) el mandatario hubiese realizado manifestación alguna en relación con alguno de los candidatos a la alcaldía de esa ciudad; (b) tampoco señalaron que durante la intervención del alcalde en el recinto hubieran

⁷⁸ CD folio 86 c.3



visto propaganda o publicidad de algún candidato; y (c) no hicieron mención a que la candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA hubiese estado presente, a la misma hora, en el Salón Altamira, o que se hubieran encontrado con el alcalde, a pesar de que, los que declararon haberla visto en el hotel, la ubicaron en un segmento horario (hacia final de la mañana), cuando al parecer el mandatario aún no había salido.

6.2.2.5 Del mismo modo, en el expediente disciplinario obran los testimonios de algunos pastores, integrantes de la comunidad cristiana de Ibagué, de los que se resume:

- **Ninfa Johana Hernández Varón.** Teóloga y pastora de la Iglesia Avivamiento y Unción para la Nación⁷⁹. Señaló que conoce al alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA de reuniones públicas en las que se hicieron convocatorias a fundaciones y pastores, precisando que asistió a dos o tres, pero que no mantiene una relación cercana con él. De igual modo, manifestó que sabe que LEIDY GÓMEZ GARCÍA laboraba con la alcaldía, y que la identifica como la persona encargada de enviar las notificaciones o cartas de invitación a eventos de ese despacho. A JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, la candidata, la distingue porque alguien se la presentó antes de que fuera elegida alcaldesa. En relación con la reunión del 15 de septiembre de 2023 en el Hotel Estelar, mencionó que asistió, y que la actividad se extendió aproximadamente hasta las 10:30 o 11:00 a. m. Recordó que concurrieron bastantes personas, unas 250 o 300, entre líderes y pastores. Reseñó que fue un encuentro dirigido a comunidades religiosas, puesto que el alcalde quería rendir cuentas de su gestión, siendo esa la razón de la convocatoria, y que aquel habló de obras como el coliseo, el acueducto y la entrega de mercados, enfocándose en las gestiones cumplidas durante su mandato. Comentó que les ofrecieron un refrigerio y les entregaron un kit en una bolsita, que contenía un folleto de rendición de cuentas, una botella para agua, un lapicero y un libro con las acciones realizadas en el cuatrienio (aunque no precisó si se lo entregaron en el evento o junto con la invitación). Indicó que en el salón había un pendón alusivo a la Alcaldía de Ibagué, una mesa con flores y una pantalla, sin más elementos debido a que el espacio no era muy grande.

De la presencia de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, la candidata, dijo que no estuvo presente dentro del recinto, que la vio ese día en las instalaciones del hotel, que la vio pasar al salir del encuentro. No vio a los procesados conversando con dicha candidata, y no recuerda que durante la rendición de cuentas el alcalde hubiera realizado alguna referencia a candidatos a la Alcaldía de Ibagué, en particular, alusiva a JOHANA ARANDA. Negó que el acto haya culminado con alguna ovación, aplauso o manifestación en favor de dicha persona.

- **Berenice García Sánchez.** Pastora de la Iglesia Cristiana Vision de Multitudes en Ibagué⁸⁰, progenitora de LEIDY GÓMEZ GARCÍA. Reseñó que conoce a

⁷⁹ CD folio 180 c.1

⁸⁰ CD folio 180 c.1



ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA porque fue el mandatario de la ciudad, a quien le presentaron en una reunión. También a JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA desde hace un par de años por las actividades cristianas de las dos. La invitaron y asistió al evento de rendición de cuentas del 15 de septiembre de 2023, en el Hotel Estelar al que acudieron exclusivamente pastores de iglesias cristianas de esa municipalidad. Mencionó que el mandatario les habló de las obras y acciones que venía adelantado, y que la citada candidata no estuvo presente durante el desarrollo de la reunión. Al final, les ofrecieron un refrigerio y entregaron un kit que contenía un termo y una revista informativa sobre la rendición de cuentas. Señaló que el encuentro comenzó sobre las 9:00 a. m. y duró aproximadamente una hora y media o dos horas. Recordó que en el salón había pantallas de *videobeam* con la proyección de los eventos y obras de la ciudad. Sobre la presencia de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, explicó que cuando el alcalde terminó la reunión y la gente comenzó a retirarse, aquella ingresó y saludó a los pastores que aún quedaban en el recinto, entre 80 a 100 personas que no habían terminado de salir. Aclaró que para ese momento el alcalde ya se había marchado, y que su hija LEIDY GÓMEZ GARCÍA no estaba en el recinto. Estimó que entre la culminación de la reunión del alcalde y el ingreso de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA pasaron unos 10 minutos. Rememoró que durante la rendición de cuentas, el mandatario no habló de ningún candidato ni les pidió que votaran por alguien.

- **Julio Cesar Ortiz Romero.** Pastor cristiano, miembro de la Iglesia Presbiteriana Casa de Vida de Ibagué⁸¹. Señaló conocer a los disciplinables, a ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, por haberse desempeñado como alcalde de la ciudad, y a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, porque es hija de un pastor amigo ya fallecido, precisando que no tiene mucho contacto con ella, y que labora en la alcaldía de Ibagué. A JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA la conoció el día de la reunión en el Hotel Estelar, el 15 de septiembre de 2023. Manifestó haber asistido al evento de esa fecha, en el que el alcalde intervino como por una hora, desde las 8:00 a. m., y en el que se refirió a su gestión, sin mencionar a algún candidato a la alcaldía. Allí observó al mandatario y a sus asistentes que ayudaban en la logística, pero mencionó no haber visto a LEIDY GÓMEZ GARCÍA. Manifestó que les ofrecieron un refrigerio, pero negó que hubiera recibido algún kit. Relató que HURTADO BARRERA intervino, concluyó el acto y se marchó. Luego, cuando el testigo iba saliendo del lugar, alguien le avisó que se quedara porque habría un desayuno; al devolverse y sentarse, apareció la candidata JOHANA ARANDA RIVERA aproximadamente media hora después de finalizada la actividad principal. Dijo que para ese momento ya se habían marchado varias personas, y que quedaban unas 60. Añadió que dicha señora se acercó a saludarlos como pastores, y que en ese momento ya no se encontraba el alcalde, por lo que no vio que se encontraran. Negó haber escuchado a algún servidor de la alcaldía invitando a un evento político u observado publicidad alusiva a alguna campaña.
- **José Carrera Rodríguez.** Pastor de una iglesia cristiana⁸². Trabajó en la campaña a la Alcaldía de Ibagué de ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, dijo

⁸¹ CD folio 180 c.1

⁸² Folios 120-122^a c.2



no conocer a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, pero sí a JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, porque asistía a reuniones pastorales donde esta última exponía su programa de gobierno. En lo que respecta a la reunión del 15 de septiembre de 2023, en el Hotel Estelar, declaró que asistió, y recordó que el alcalde HURTADO BARRERA les habló de sus acciones en la ciudad a los pastores allí reunidos; la actividad se hizo en horas de la mañana, comenzando entre las 7:30 a. m. y las 8:00 a. m., con una duración aproximada de dos horas (hasta las 10:00 a. m.). Aseveró que fue invitado por otros pastores, y que les ofrecieron un refrigerio, pero no recuerda si les entregaron algún elemento denominado «kit de la fe», ni si había publicidad en el sitio. Afirmó que durante la reunión el mandatario no hizo menciones políticas, en especial a la candidata ARANDA. Tampoco lo vio hablar con ella, e insistió en que aquella llegó cuando el alcalde ya había finalizado, en particular dijo que *«Ella vino, pero después de que él se fue; aprovechó que estaban reunidos ahí y habló sobre su campaña **porque todo el mundo estaba saliendo**, ella brevemente expuso su campaña ahí, pero ella no citó a ninguno, ella, Johana Aranda, llegó y ya estábamos de salida»* (Resaltos de la Sala). Reiteró que la gente ya se estaba marchando y que incluso no le prestó atención a lo que decía ARANDA porque su intención era salir del recinto al tener otros compromisos, sin mostrar interés en asuntos políticos, insistiendo que tan pronto terminó la reunión institucional no vio razón para quedarse. Señala que JONAH ARANDA se quedó hablando con quienes aún permanecían allí. No tuvo conocimiento de quien asumió los costos del acto, pero estimó que usualmente, debido a las falencias económicas de las comunidades cristianas, estas no asumen dichas actividades.

- **Teodoro Monroy Imbachi.** Pastor de la Iglesia Cristiana Roca de Salvación⁸³. Labora como auxiliar de servicios generales en la Institución Educativa Leónidas Rubio, de la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué, cumpliendo funciones de portero, en donde ingresó el 26 de noviembre de 2015, en provisionalidad. Conoce a ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA hace aproximadamente 20 años, y a LEIDY GÓMEZ GARCÍA desde pequeña, dado que su padre fue pastor, con quien mantenía buena amistad, por lo que comparte frecuentemente con su familia. Respecto de la reunión en el Hotel Estelar, el 15 de septiembre de 2023, afirmó que le ayudó a esta última a organizarla, llamando a los pastores de la ciudad para que asistieran, así como, en la logística general. Declaró que asistió al acto y que asumió los costos por un valor aproximado de \$5.034.407, que cubrió con una donación recolectada a través de ofrendas de feligreses de la iglesia. En este último sentido, mencionó que la reserva del salón la hizo LEIDY GÓMEZ GARCÍA, y que la acompañó ese mismo día a realizar el pago en efectivo. Que aquella, a los pocos días del evento, lo llamó para informarle sobre un error en la facturación, puesto que la factura se había realizado a nombre de JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, por lo que solicitaron al hotel que la emitieran a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, por haber hecho esta la reserva, logrando finalmente que se corrigiera. Manifestó que no le consta que JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA hubiera estado en el evento, ni que el alcalde hiciera alusión alguna a la campaña política de aquella, agregando que no los vio hablar.

⁸³ Folios 152,154 c.2



El 14 de noviembre de 2025⁸⁴, el declarante fue escuchado nuevamente, durante el juicio disciplinario. Sin embargo, el audio de la respectiva sesión de audiencia registra algunas deficiencias, que no permiten su escucha de manera completa. En lo que se capta, se entiende que el testigo reiteró su declaración inicial, con algunos apartes contradictorios, en particular, respecto de su relación con la candidata JOHANA ARANDA RIVERA, de quien mencionó que tiene una amistad con ella, y que fue él, quien el día del evento llevado a cabo el 15 de septiembre de 2023, en el Hotel Estelar de Ibagué, la invitó a subir al segundo piso y saludar a los pastores; que aquella entró al recinto y saludó, a pesar de que algunos ya se estaban retirando, luego de lo cual hicieron una oración. El deponente, al cuestionarse por qué asumió los costos del encuentro, fue evasivo y no respondió con precisión. Ratificó que el dinero lo entregó de modo voluntario a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, y provino de una ofrenda. En lo que respecta a la organización del acto, declaró que estuvo a cargo suyo y de LEIDY GÓMEZ GARCÍA, quienes fueron los que llamaron a los pastores para que asistieran. Que, su realización fue producto de un compromiso adquirido por el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA con la comunidad cristiana de Ibagué para orar y contarles los avances de su gestión.

De las manifestaciones de los pastores y otros líderes cristianos que comparecieron al proceso disciplinario a declarar, surge razonable concluir que:

(i) La convocatoria al evento denominado «Conversatorio por la Ciudad y Rendición de Cuentas», llevado a cabo el viernes 15 de septiembre de 2023, en el salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, provino directamente de la administración municipal y estaba dirigida a pastores de las comunidades cristianas de esa ciudad.

(ii) Los declarantes, igual que lo hicieron algunos de los empleados del hotel que rindieron sus testimonios, como viene de citarse, mencionaron que el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA concurrió a la reunión y habló por un lapso entre hora y media y dos horas en relación con su gestión al frente de la administración (malla vial, acueducto, infraestructura y el coliseo). Ninguno mencionó que aquel hubiera hecho alusión, propaganda o publicidad con respecto a algún candidato a la alcaldía municipal, en particular a JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA.

(iii) Según los testigos, el disciplinable ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA realizó su intervención, se despidió y marchó, sin que en el recinto hubiera estado presente la candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, quien ingresó al salón pasado un tiempo, algunos aluden a media hora después.

En este punto, en particular, llama la atención de la Sala que testigos como Ninfa Johana Hernández Varón, Berenice García Sánchez, Julio Cesar Ortíz Romero, José Carrera Rodríguez y Teodoro Monroy Imbachí, de manera coincidente, mencionaron que cuando arribó al Salón Altamira la candidata a la alcaldía JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, los asistentes iban saliendo o algunos ya se habían ido, de manera

⁸⁴ CD folio 86 c.3



que aquella solo se dirigió a los que quedaban; unos 60 u 80, de los 150 o 200 asistentes, aspecto que se torna relevante, pues, conlleva a preguntarse realmente que ocurrió luego de la finalización de la intervención del mandatario municipal, si a los asistentes, luego del refrigerio, se les invitó a permanecer en el recinto, o si se les mencionó que la reunión ya había terminado, aspectos que no aparecen precisados en la actuación. Lo cierto es que, conforme a las declaraciones señaladas, más de la mitad de los participantes en la charla ya se habría ido.

6.2.2.6 Finalmente, al juicio disciplinario fue llamada a rendir testimonio la entonces candidata a la alcaldía de Ibagué, JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA⁸⁵, cuya declaración fue grabada en dispositivo que presenta deficiencias, por lo que no es totalmente audible. En lo que se escucha, se entiende que trabajó como secretaria de Salud durante la alcaldía del disciplinable ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, en la época de la pandemia del Covid-19. Señaló que no pertenecen al mismo partido, que aquel no la respaldó en su candidatura, pero que, en su discurso de posesión como alcaldesa, le agradeció por la oportunidad de permitirle ejercer en dicho despacho. De otra parte, mencionó que el Hotel Estelar era el lugar más frecuente para sus reuniones políticas y con empresarios. Aseveró que el día 15 de septiembre de 2023 llegó a ese lugar aproximadamente entre las 9:00 a. m. y las 10:00 a. m., sin que tuviera conocimiento del evento del alcalde, ni hubiera sido invitada.

Según mencionó, tenía reunión con la entonces candidata a la gobernación del departamento YULI YEPES (del Partido de la U) en el lobby del primer piso, habiendo quedado de encontrarse entre las 9:00 y las 10:00 a. m., y que estaba acompañada por su equipo de campaña. Señaló que posteriormente ingresó al salón Altamira sobre las 11:30 a. m., cuando la reunión había finalizado y muchos pastores salían. Habló con algunos de ellos, y que para ese momento el alcalde HURTADO BARRERA ya no se encontraba en el lugar.

De las fotografías e imágenes vistas a folios 4 y 5 del cuaderno No. 1, reconoció que corresponden al 15 de septiembre de 2023, cuando estaba reunida orando con los pastores que aún se encontraban en un salón del Hotel Estelar (cuyo nombre no recuerda). Preciso que la intervención fue corta, que solo estaban los pastores que habían permanecido en el sitio y que la invitación para saludarlos y realizar una oración provino de uno de ellos, a quien identifica como TEODORO MONROY. Declaró que llevaban un pendón pequeño y portátil alusivo al eslogan de su campaña política, el cual ingresaron al salón una vez los pastores les permitieron el acceso. Del mismo modo, manifestó que el video que reposa en el expediente (folio 14 del cuaderno 1), es de la citada fecha en el Hotel Estelar, reiterando que a los pastores que allí se encontraban los conocía por ser cercanos y pertenecer a varias iglesias.

6.2.2.7 En ese orden, del análisis conjunto de los medios suasorios señalados, la Sala advierte las siguientes conclusiones probatorias definitivas:

⁸⁵ CD folio 86 c.3



(i) Quedó demostrado que el evento llevado a cabo el 15 de septiembre de 2023 en el salón Altamira del Hotel Estelar consistió en una reunión de rendición de cuentas de la administración municipal de Ibagué, dirigida exclusivamente a un sector poblacional específico: pastores de las comunidades religiosas. La convocatoria provino de servidores públicos del ente territorial, con la intervención del secretario de planeación, LEANDRO VERA ROJAS, quien estuvo a cargo de la preparación de la información y de la presentación que hizo el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, así como, el apoyo de la directora de Atención al Ciudadano, LEIDY GÓMEZ GARCÍA, quien se encargó de la cotización del escenario.

(ii) La prueba documental analizada (las respuestas del hotel y los chats de WhatsApp) corrobora que la gestión para la cotización, reserva y contratación del salón Altamira fueron tramitados entre LEIDY GÓMEZ GARCÍA y el coordinador de eventos del hotel, ROMÁN FABIÁN GAITÁN. Asimismo, se evidencia que por los servicios prestados LEIDY GÓMEZ GARCÍA pagó en efectivo, el mismo día de la actividad. En tanto, con respecto a la facturación, luego del cambio de factura, finalmente, se expidió tal documento a nombre de aquella.

(iii) Los declarantes que asistieron o estuvieron presentes en el encuentro confirmaron que el mandatario ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA concentró su intervención institucional, con una duración que los testigos refieren entre 50 minutos hasta dos horas, en la franja de la mañana, en exponer sobre las obras, proyectos y gestiones de su periodo como mandatario, como infraestructura vial, acueducto, el coliseo, etc. Ningún declarante mencionó que aquel hubiera enviado mensajes de carácter político o electoral, o que hubiese llamado a votar por algún candidato en particular. Se descartó la presencia de propaganda electoral en el acto de rendición de cuentas.

(iv) Según las declaraciones obrantes en el expediente, el mandatario ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, luego de su presentación en la rendición de cuentas, en el salón Altamira del Hotel Estelar, en la fecha que se viene mencionando, se despidió y se marchó del recinto, antes del mediodía. En tanto que, la presencia de la candidata JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA ocurrió en un escenario posterior, hacia las 11:30 a. m., cuando el encuentro institucional ya había terminado y los asistentes se encontraban saliendo o buscando transporte.

(v) Ningún testigo observó al procesado ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA y a la candidata en mención reunidos o dialogando en el interior del salón Altamira durante el acto oficial, así como tampoco en otras instalaciones del hotel.

6.2.3 Análisis sobre los elementos de la responsabilidad disciplinaria - Respuesta a los argumentos de fondo de la apelación

Aparte de lo relacionado con la vulneración del principio de congruencia, los abogados defensores, al sustentar los recursos de apelación, adujeron varias razones que la Sala procede a analizar en orden a la estructura y las categorías dogmáticas de la falta disciplinaria, así:



6.2.3.1 Tipicidad

Atendiendo los elementos establecidos en la ley, en particular en los artículos 4, 9, 10, 26, 31, 47 y 60 del CGD, relevados por la jurisprudencia⁸⁶, la estructura de la responsabilidad disciplinaria se materializa cuando:

Un sujeto –servidor público o particular que ejerce funciones públicas–, plenamente capaz, comete una conducta –acción u omisión–, que resulta ser típica –falta gravísima, grave o leve–, sustancialmente ilícita –afectación del deber funcional, sin justificación alguna–, que sea realizada con culpabilidad –culpabilidad psicológica: dolo o culpa; y culpabilidad normativa: exigibilidad de una conducta diferente– y que no esté presente alguna causal de exclusión de responsabilidad⁸⁷.

Con sustento en ello, se ha dicho que las anteriores categorías pueden sintetizarse en tres juicios, a saber: i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad⁸⁸.

En ese análisis convergen tanto la imputación fáctica como la imputación jurídica atribuidas desde el correspondiente auto de formulación de cargos, y cuya base probatoria debe conducir al estándar de certeza sobre la existencia de la falta, así como de la responsabilidad del implicado, de tal manera que pueda predicarse la concurrencia de las distintas categorías dogmáticas a las que se hizo mención, es decir la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, pues, cada una constituye un elemento necesario, pero no suficiente por sí sola, para configurar la responsabilidad disciplinaria.

En tal contexto, la tipicidad, como categoría dogmática del derecho disciplinario, concreta y hace efectivo uno de los mandatos del principio de legalidad como expresión del debido proceso en cuanto a la determinación clara y previa de las conductas ilícitas⁸⁹. Es decir que, por su intrínseca relación con la reserva de ley, al legislador le compete definir, de forma abstracta y objetiva, cuáles conductas, desplegadas por quienes ejercen funciones públicas, deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio⁹⁰.

⁸⁶ Ver, entre otras, sentencias C-948 de 2002, C-818 de 2005, C-720 de 2006, C-030 de 2012, C-721 de 2015 y C-284 de 2016. Del mismo modo, sentencia del 17 de mayo 2018, Radicación 11001-03-25-000-2013-01092-00(2552-13), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez

⁸⁷ Citado en sentencia del 28 de enero de 2021, Rad. 76001-23-33-000-2012-00394-01(0941-19), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez

⁸⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de febrero de 2020. Rad. 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17). C.P. William Hernández Gómez

⁸⁹ El artículo 29 de la Constitución Política impone que «nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio».

⁹⁰ El artículo 6 de la Constitución Política prevé: «Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».



En tanto, el juicio de adecuación o subsunción típica corresponde a la confrontación del comportamiento probado frente al texto legal que consagre la falta⁹¹.

En el anterior contexto, y descendiendo nuevamente al asunto concreto, la Sala, atendiendo el análisis probatorio que precede, inicialmente se detiene en los presupuestos de la falta disciplinaria imputada a los procesados por el despacho *a quo*, antes de analizar la situación individual de cada uno.

En esa línea se encuentra que a ambos servidores públicos se les atribuyó responsabilidad disciplinaria por su incursión en la falta gravísima descrita en el numeral 1º del artículo 60 del CGD, que establece:

ARTÍCULO 60. Faltas relacionadas con la intervención en política.

1. Utilizar el cargo para participar en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas, sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional en la sentencia C-794 de 2014, al analizar la descripción normativa contenida en el numeral 39 del artículo 48 del CDU, reproducida en el referido numeral 1º del artículo 60 del CGD, señaló que la concurrencia de esta falta disciplinaria se subordina a la verificación de tres condiciones, en el siguiente orden:

- (i) que el servidor público participó en las actividades de los partidos y movimientos políticos, o en controversias políticas; (ii) que ha utilizado el empleo o cargo en el acto de participación; y (iii) que aun cumplidas esas dos condiciones, el comportamiento no está protegido por un derecho reconocido en la ley o en la Constitución.

El Alto Tribunal, en la referenciada providencia, también precisó que:

Como se ha dejado dicho, el tipo disciplinario que contiene la expresión [...] y las controversias políticas [...] tiene por finalidad castigar a los empleados del Estado cuyas actuaciones, valiéndose del cargo, inciden directamente en las disputas partidistas o contiendas electorales. Esa prohibición no solo se funda en caros objetivos del texto constitucional referidos en esta providencia sino que constituye un desarrollo posible del artículo 127 constitucional. No existe entonces razón para afirmar la vulneración de la Carta.

Dicho lo anterior, como se indicó en los antecedentes en este proveído, al procesado ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA se le responsabilizó disciplinariamente por cuanto, siendo alcalde del Municipio de Ibagué, «convocó y realizó una reunión privada bajo el nombre de “Rendición de cuentas”, a la cual asistieron pastores de iglesias cristianas, y cuya finalidad real era dar a conocer a la candidata que apoyaba para las elecciones de la Alcaldía de Ibagué para el período 2024-2027, señora JOHANA ARANDA RIVERA, con el fin de persuadir a los asistentes en su intención de voto».

⁹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 6 de febrero de 2020, exp. 3003-17, C.P. William Hernández Gómez, citada en sentencia del 18 de julio de 2025, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión No. 25, Recurso Extraordinario de Revisión radicado 11001-03-15-000-2022-06702-00, C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.



En tanto, con relación a LEIDY GÓMEZ GARCÍA, se declaró la responsabilidad disciplinaria porque, siendo directora de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Ibagué, «contribuyó, dirigió, organizó y participó» en la referida reunión.

A ese respecto, el despacho *a quo*, luego de la valoración probatoria, concluyó que el alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA aportó su investidura y legitimación institucional, al tiempo que LEIDY GÓMEZ GARCÍA, el elemento operativo y de ejecución, para la realización del evento de rendición de cuentas a la comunidad de pastores, en el salón Altamira del Hotel Estelar de Ibagué, el 15 de septiembre de 2023, lo que permitió contar con un auditorio con apariencia institucional, para la intervención de la campaña electoral de la candidata a la alcaldía de esa municipalidad, JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA.

Sin embargo, esta Colegiatura observa que, aun cuando el citado evento fue organizado desde la administración municipal de Ibagué, con la participación de los inquiridos, como lo muestran las pruebas, que los costos del hotel fueron asumidos por LEIDY GÓMEZ GARCÍA, y que en la parte final de la reunión se hizo presente la candidata a la alcaldía de ese ente territorial, JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, quien saludó y se dirigió a los presentes, en el caudal probatorio no quedó constatado que la finalidad real de dicho encuentro fuera dar a conocer a esta última persona y sus aspiraciones políticas, como se atribuyó en los cargos.

Lo anterior, porque como se anotó en el análisis probatorio, testigos como Ninfa Johana Hernández Varón, Berenice García Sánchez, Julio Cesar Ortiz Romero, José Carrera Rodríguez y Teodoro Monroy Imbachí, mencionaron, de modo convergente, que cuando la candidata arribó al recinto, los asistentes iban saliendo o algunos ya se habían ido, por lo que aquella intervino solo ante los que quedaban, en número de 60 u 80 personas, de los 150 o 200 que llegaron, lo que evidentemente cuestiona si el objeto del evento conllevaba de manera disfrazada una finalidad electoral. Es que, si los pastores que concurrieron al salón Altamira iban saliendo, o ya se había ido más de la mitad, por reglas de la experiencia implica concluir que no se les había invitado a permanecer en el sitio para una siguiente actividad (la intervención de la candidata), lo que se supone debía acontecer para el logro de ese propósito, si es que existía.

En ese contexto, no es dable colegir que la organización y desarrollo del evento denominado como «Conversatorio por la Ciudad y Rendición de Cuentas», al que se viene haciendo referencia, tuviera como propósito dar a conocer, promocionar y persuadir a los asistentes para que votaran por la candidata a la Alcaldía de Ibagué para el período 2024-2027, JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA.

Refuerza lo anterior, aspectos que surgen de la actividad probatoria, como que en la intervención del alcalde ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, ante la comunidad de pastores, en dicho evento, no hizo alusión a ninguna campaña o candidato, o que no se utilizó publicidad o propaganda, salvo cuando llegó al salón JOHANA XIMENA ARANDA RIVERA, quien portaba un pendón.

La Colegiatura no soslaya que en lo que hace relación al estándar probatorio para declarar la responsabilidad disciplinaria e imponer la correspondiente sanción, el

Página 38 de 40



artículo 160 del CGD, estableció que «No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.». En consonancia, el artículo 14 *ibidem*, señala que «Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable».

De las reglas descritas en los preceptos en mención deviene que, en materia disciplinaria, la valoración probatoria debe conllevar a la certeza de la existencia del hecho y la responsabilidad del procesado, esto es, que se exige un máximo grado o nivel de corroboración para dar por demostrado tanto la conducta como la implicación del investigado.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-244 de 1996, al estudiar la constitucionalidad del artículo 6.º de la Ley 200 de 1995, que establecía la resolución de la duda a favor del disciplinable, señaló:

Como es de todos sabido, el juez al realizar la valoración de la prueba, lo que ha de realizar conforme a las reglas de la sana crítica, debe llegar a la certeza o convicción sobre la existencia del hecho y la culpabilidad del implicado. Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado. Recuérdese que en materia disciplinaria, la carga probatoria corresponde a la Administración o a la Procuraduría General de la Nación, según el caso; dependiendo de quien adelante la investigación, y son ellas quienes deben reunir todas las pruebas que consideren pertinentes y conducentes para demostrar la responsabilidad del disciplinado.

De manera tal que, en las circunstancias expuestas, la Sala no encuentra elementos suficientes para confirmar la responsabilidad de los implicados, pues, no quedó plenamente constatado que el evento analizado tuviera una finalidad política, esto es que aquellos hubieran utilizado sus cargos públicos para participar en una controversia electoral, por lo cual se impone la revocatoria del fallo disciplinario impugnado. Además, se releva de analizar y resolver sobre cualquier otro argumento de las alzas.

6.2.4 Conclusión

De conformidad con lo expuesto, la Colegiatura concluye que no quedaron demostrados los supuestos fácticos de los cargos por los cuales fueron declarados responsables los disciplinables en el grado de conocimiento que se exige para emitir fallo sancionatorio en el artículo 160 del CGD, por lo cual se impone la necesidad de dar aplicación al principio de *in dubio pro disciplinado*, y, en consecuencia, revocar la decisión apelada, para, en su lugar, impartir decisión absolutoria.

En mérito de lo expuesto, la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias,



RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo disciplinario proferido el 21 de enero de 2026 por la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, mediante el cual declaró la responsabilidad disciplinaria y, como consecuencia, impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de doce (12) años a los disciplinables ANDRÉS FABIÁN HURTADO BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.180.727, en su calidad de alcalde del Municipio de Ibagué, Tolima, periodo 2020-2023, y LEIDY GÓMEZ GARCÍA, con cédula de ciudadanía No. 67.708.886, como Directora de Atención al Ciudadano de la Alcaldía de Ibagué. En su lugar, se les **absuelve** de los cargos imputados. Lo anterior, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los sujetos procesales, por la Secretaría de la Sala, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGD, advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno. Del mismo modo, comunicarla a los quejosos.

TERCERO: Efectuada la notificación, **Devolver**, por la Secretaría de la Sala, la actuación a la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 4, a efecto de que dicha dependencia archive el expediente, previas las constancias y registros correspondientes.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HÚMBERTO GARCÍA PARRADO
Procurador Delegado
Presidente

GLORIA EDITH RAMÍREZ ROJAS
Procuradora Delegada

LUIS GERMÁN ORTEGA RUIZ
Procurador Delegado

Elaboró: Elba Regina Gutiérrez Ramírez (Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular)
Revisó: Carlos Humberto García (Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular)
Aprobó: Carlos Humberto García / Gloria Edith Ramírez/ Luis Germán Ortega Ruiz (SDJSPEP)